



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Internacional Público



“El Régimen Jurídico del Golfo de California o Mar de Cortés como Consecuencia de la Política Internacional”.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Rosa Natalia Ruiz Armenta





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL REGIMEN JURIDICO DEL GOLFO DE CALIFORNIA
O MAR DE CORTES, COMO CONSECUENCIA DE LA
POLITICA INTERNACIONAL"

	Página
CAPITULO I.	
Situación Geográfica del Golfo de California y Principales Aspectos Políticos, Sociales y Económicos.....	1
A) Breve Historia de la Península de Baja California.....	2
B) Baja California.....	5
C) Baja California Sur.....	9
D) Sonora.....	12
E) Sinaloa.....	14
F) Nayarit.....	15
G) Jalisco.....	16
H) Recursos Marinos.....	16
CAPITULO II.	
Conceptos Fundamentales del Derecho del Mar.....	18
A) Aguas Interiores.....	18
B) Mar Territorial.....	19
C) Zona Contigua.....	23
D) Zona Económica Exclusiva (Mar Patrimonial).....	26

	Página
E) Plataforma Continental.....	29
F) Alta Mar.....	32
G) Fondos Marinos (Zona).....	33
H) Bahía.....	36
I) Bahía o Golfo Histórico.....	37
J) Bahía Vital.....	37
K) Líneas de Bases.....	38
CAPITULO III. Soberanía ejercida por los Estados Unidos Mexicanos sobre el Golfo de California o Mar de Cortés.....	40
A) México Colonial.....	40
B) México Independiente.....	44
C) Imperio de Maximiliano.....	48
D) México Moderno.....	49
CAPITULO IV. Régimen Jurídico del Golfo de California o Mar de Cortés.....	59
A) Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.....	59
B) Leyes Federales.....	64
a) Ley General de Bienes Nacionales.....	64
b) Ley Federal del Mar.....	69

C)	Decretos.....	87
a)	Decreto por el cual se de- clara de explotación común, dedicada al uso de los re-- gionales, una zona pesquera en la Península de Baja Ca- lifornia.....	87
b)	Decreto por el cual se de-- clara de explotación común, dedicada al uso de los re-- gionales, una zona pesquera del Golfo de Baja Califor-- nia.....	90
c)	Decreto por el que se deli- mita el mar territorial me- xicano en el interior del - Golfo de California.....	93
d)	Decreto que fija el límite- exterior de la Zona Económi- ca Exclusiva de México.....	98
d)	Tratados Internacionales.....	117
a)	Tratado de paz, amistad, lí- mites y arreglo definitivo- por la República Mexicana y los Estados Unidos de Améri- ca (firmado en la ciudad de Guadalupe, Hidalgo en 1848).....	117
b)	Tratado celebrado por la Re- pública Mexicana y los Esta- dos Unidos del Norte sobre- límites (firmado en 1853 y	

	conocido como Tratado de La Mesilla).....	125
	Textos de los Artículos I y IV	
c)	Tercera Confemar.....	129
	Textos de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 33,- 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, - 62, 63, 64, Anexo I, Artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, - 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, - 90, 95, 96, 116, 117, 118, -- 119, 120, 121, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, Anexo II.	
	C O N C L U S I O N E S.....	180
	B I B L I O G R A F I A.....	184

I N T R O D U C C I O N

Los pueblos modernos, al igual que los pueblos antiguos han dado una primordial importancia a las aguas que los rodean o que forman parte de sus territorios tales como; golfos, mares, océanos, ríos y lagunas.

México es un país, que por su situación geográfica--posee alrededor de 10 000 Kms. de litoral, bañado al Noreste--y Sureste por el océano Atlántico y al Noroeste y Suroeste --por el océano Pacífico.

Nuestro país incluye geográficamente dos grandes masas acuáticas, como son: el Golfo de México, alimentado por el océano Atlántico, está situado frente a los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche y Yucatán sus aguas bañan también costas norteamericanas, y el Golfo de California, cuya existencia se debe a la entrada que efectúa el océano Pacífico en el continente de nuestro país, está situado al Noroeste entre los estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Jalisco.

Es esta zona del Golfo de California, motivo de mi inquietud y del presente trabajo, en el cual trataré de exponer lo más clara y breve posible la situación jurídica que --guarda en el ámbito nacional e internacional.

A t e n t a m e n t e
Rosa Natalia Ruíz Armenta

CAPITULO I. SITUACION GEOGRAFICA DEL GOLFO DE CALIFORNIA
Y PRINCIPALES ASPECTOS POLITICOS, SOCIALES Y
ECONOMICOS

En un principio la península de Baja California estuvo integrada al resto del continente, y fue durante los períodos oligoceno y mioceno de la era terciaria cuando se efectuaron grandes movimientos tectónicos que fueron originando - el hundimiento paulatino de grandes áreas de terreno, trayendo consigo la consecuencia inmediata de invasión de las mismas por las aguas del oceano pacífico, formándose lo que hoy conocemos como "GOLFO DE CALIFORNIA" y "PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA".

Así pues, es durante la época mesozoica cuando surge la península de Baja California, su formación es de rocas, esquistos y gneis del tipo antiguo en el norte y rocas ígneas en la parte central y oriental, la región que forman los anticlinales del Pacífico tienen características volcánicas como los cerros "De las Tres Vírgenes" situado en el centro de la península y al sur de la misma se alzan "La Giganta" y "El Santa María", la mayoría de las islas que se encuentran a esta altura están formadas por las cimas de volcanes submarinos que han logrado sobresalir del nivel de las aguas por lo que sus elevaciones son muy limitadas, además se han encontrado - corrientes de lava y otros afloramientos de rocas, granitos y dioritos.

Una segunda región volcánica se encuentra en la que forman el anticlinal del Golfo de California y el Río Balsas.

En la zona ubicada en el delta del Río Colorado se encuentra "La Laguna de los Volcanes" que se conoce como la - tercera región volcánica de la península.

Las islas que se encuentran dentro del Golfo de California pueden ser consideradas también de origen volcánico, en apoyo a esta teoría, podemos citar a la isla del Tiburón.- No obstante todos estos datos, la mayor parte de la península de Baja California es asísmica.

A) BREVE HISTORIA DE LA PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA

En la "Canción de Rolando", obra literaria francesa escrita hacia el año 1100 se menciona que Carlomagno llora la pérdida de su sobrino muerto en Roncesvalles en el año 778 peleando contra los moros, y en su lamento exclama que, entre muchas otras naciones, California se ha revelado contra su poder imperial. Algunos juzgan que California proviene del latín CALIDA FORNAX (horno caliente) y que aparece mencionado por primera vez en un texto español de caballería titulado -- "Las Sergas de Esplandian" publicado en el año 1570, que relata las hazañas del hijo de Amadis de Gaula, Garcí Ordóñez de Montalvo, autor de esta obra dice: "Sabed que a la diestra mano de las Indias hubo una isla llamada California, muy llega da a la parte del paraíso terrenal, la cual fue poblada de mujeres negras, sin que algún hombre entre ellas hubiere. Esta referencia a una mítica isla de mujeres negras probablemente fue tomada de la narración del primer viaje al nuevo mundo hecho por Cristóbal Colón en su diario de navegación".

En 1529 a solicitud de Hernán Cortés, el Rey Carlos I de España ordenó que se realizaran viajes de exploración -- por el mar del Sur para buscar más tierras pródigas y riquezas, así como el anhelado paso que se suponía unía en el norte a los Océanos Atlántico y Mar del Sur (hoy Océano Pacífico).

El primer viaje fracasó y la segunda expedición con dos barcos; "El San Lorenzo" al mando de Hernando de Grijal-

va y "La Concepción" capitaneado por Diego Becerra, zarparon el 30 de octubre de 1533 del puerto de Santiago (hoy Manzanillo, Col.). Separados por una violenta tempestad, el navío - de Grijalva regresó a puerto, mientras que en "La Concepción" después de un motín, quedó al mando de la nave el piloto Fortún Jiménez quien asesinó a Becerra.

Jiménez navegó hacia el norte llegando hasta donde hoy es la Bahía de La Paz, en la capital de la actual Baja California Sur, tomó posesión del territorio a nombre de la corona española, por lo que se le considera el descubridor de California. Fortún fue muerto junto con sus hombres por los indios Pericues habitantes de esta región.

Hernán Cortés fue informado del descubrimiento de una gran isla y éste para cerciorarse, armó tres navíos al mando de los cuales en 1535 recorrió la costa occidental de México, alcanzando la Bahía de La Paz, rebautizándola con el nombre de Santa Cruz por ser el día en que se celebraba en España la invención de la Santa Cruz de Jerusalén por Santa Elena madre del emperador Constantino.

Cortés pretendió fundar una colonia y dejó a Francisco de Ulloa al frente del grupo, quien en 1539 fue comisionado para explorar el litoral interno (Golfo de California), llegando hasta la parte más septentrional en la desembocadura del Río Colorado, tomando como base lo que veía, afirmó, que California no era una Isla sino una Península.

La ubicación de la península de Baja California fue valorada por la corona española desde su descubrimiento, así, los legendarios Galeones de Manila o Naos de China, como también se les conocía, a su regreso de oriente, cuando venían de Manila llegaban a Cabo San Lucas, situado al sur de la península Californiana para reaprovisionarse de agua y alimen--

tos frescos. Ahí se encontraban con una flota armada que los escoltaba hasta el puerto de Acapulco (situado en el Estado - de Guerrero), esta razón incrementó en el último tercio del - siglo XVI las exploraciones en California, por su valor estratégico y por la constante amenaza de los corsarios (piratas)-ingleses y holandeses.

Es importante citar también que Inglaterra incursio nó en California, a través del pirata inglés Francis Drake, - quien llegó a la península en 1577 bautizándola con el nombre de Nueva Albión, pero sin dejar ninguna colonia inglesa.

En 1596 Sebastian Vizcaino zarpó del puerto de Aca- pulco para explorar California, culminando su viaje en el - - puerto de la Santa Cruz, rebautizándola con el nombre de La - Paz.

California sufre un rebautizo más en 1683, siendo - el autor, el marino español Isidro Atondo y Antillón, quien - le puso por nombre Islas Carolinas en honor del Rey de España Carlos II El Hechizado. Siendo las tierras de California hos tiles por su aridez se presentó difícil su poblamiento, pues sólo existían pequeños grupos de españoles colocados estraté- gicamente para defender el territorio y fueron los jesuitas, - quienes llegaron a fundar la primera misión el 15 de octubre- de 1697, bautizándola con el nombre de "Nuestra Señora de Lo- reto", ésta fue la capital de la península por más de un si-- glo.

Habiendo fundado 17 misiones los jesuitas fueron ex pulsados de los dominios españoles (incluyendo California) -- por orden de Carlos III en el año de 1767.

Hacia el año 1774 las misiones franciscanas llega-- ron a la Alta California (hoy parte de Estados Unidos de Nor-

teamérica), para tratar de terminar lo que los jesuitas habían dejado inconcluso.

California quedó dividida en dos regiones con gobiernos autónomos; La Alta o Nueva California y la Baja o Antigua California en el año de 1804 y fue en 1822 al declararse independiente, cuando por iniciativa propia se anexó al Imperio Mexicano.

La península de Baja California es una de las más largas del mundo mide 1 260 Km. desde la ciudad fronteriza de Tijuana, situada en Baja California Norte hasta Cabo San Lucas, localizado en Baja California Sur, tiene una anchura máxima de 175 Km. y una mínima de 45 Km. con un ancho promedio de 90 Km.

La península Bajacaliforniana posee una carretera peninsular de 1 708 Km. que quedó terminada en 1973. Tiene una superficie total de 143 790 Km² con lo que representa aproximadamente un 7.3% del total de la superficie del país.

Geográficamente el Golfo de California está situado al Noroeste de la República Mexicana, entre la península de Baja California y los Estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit y Jalisco, la boca del mismo está localizada en la diagonal trazada de Cabo San Lucas en la Baja California Sur a Cabo Corrientes en Jalisco, con una extensión en su entrada de 320 millas náuticas o 512 Km., para esta conclusión se ha tomado como base la real cédula del 13 de noviembre de 1744 emitida por **felipe** V, Rey de España.

B) BAJA CALIFORNIA NORTE

El Estado de Baja California Norte, está situado en la parte septentrional de la Península, colinda al norte con

los Estados Unidos de Norteamérica; al Este con el Estado de Sonora y el Golfo de California; al Sur con el Estado de Baja California Sur y al Oeste con el Océano Pacífico; tiene una población aproximada de 1'300 000 habitantes (1), con un territorio aproximado de 70 113 Km² (2) de extensiones desérticas y cadenas montañosas, con una longitud de 510 Km. (3) - dentro de los cuales están ubicados sus principales puertos y ciudades; Ensenada, San Felipe, Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana y alrededor de 40 pequeños pueblos y rancherías.

La economía de este Estado se basa principalmente en la agricultura, que por medio del regadío ha permitido cultivar cereales y frutales, en la región del Valle de Mexicali que representa el 90% de las tierras cultivadas, es dedicado principalmente al algodón, cuyas divisas generadas son una contribución importante al comercio exterior del país. Especialmente al realizado con los países del medio oriente. Así también, los Valles de Tijuana, San Quintín, de Guadalupe, de Tecate, de Santo Domingo, y las Costas de Ensenada, en donde se siembra: frijol, chile, jitomate, papa, alfalfa, sorgo, olivo, vid, avena y caña de azúcar.

Otro apoyo económico de Baja California Norte es la existencia de ganado porcino, lanar, caprino y vacuno, sobresaliendo por su valor el ganado vacuno y por su número el ganado caprino.

La minería recientemente ha adquirido un renovado impulso en este Estado, explotándose básicamente el oro, la plata, el hierro, el plomo, el tungsteno y el cobre, de éste último en 1974 se descubrió el yacimiento más grande en "El Arco", ubicado cerca del paralelo 28, mismo que contiene, se-

(1) Folletos "Puertos Mexicanos", Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, 1983.

(2) Idem.

(3) Idem.

gún estudios realizados, alrededor de 600 millones de toneladas, ésta es inferior en producción únicamente a la mina de - "La Caridad" que está localizada en el Estado de Sonora.

El gobierno Mexicano hizo una inversión del 36% para la explotación de ambas minas y el 64% restante está en manos de la iniciativa privada (4).

La industria de la transformación es importante para Baja California Norte, porque existen entre otras; despepitadoras de algodón, molinos de trigo, aceite y grasas vegetales, cerveza, jabón, hilados y tejidos de lana, productos químicos básicos, siderurgia, construcción, conservas alimenticias y bebidas alcohólicas.

Tijuana-Mexicali es la región más importante en esta especialidad porque es el lugar donde opera la industria - maquiladora con aproximadamente 164 plantas ensambladoras dedicadas principalmente a manufactura de ropa y aparatos electrónicos y eléctricos, que vienen a ser una respetable fuente de trabajo para los baja californianos del norte.

El área turística es un renglón muy importante para la economía de Baja California Norte, sobresaliendo prominentemente los centros de Tijuana, Ensenada y San Felipe, éste - último, cuenta con instalaciones de atraque y abrigo para embarcaciones de pesca y turismo, además de ser considerado la cuarta zona con excelentes condiciones para la caza y la pesca de alta mar.

Económicamente hablando la pesca tiene mucha importancia para esta entidad, explotándose dentro del Golfo de California la almeja, bacalao, baqueta, calamar, camarón, coci-

(4) Noticia publicada en el periódico "Excelsior", mayo 23 - de 1974, Cd. de México, D.F.

nero, corvina, langosta, lenguado, lisa, macarela, marlin, -- pez espada, pez vela, rockod, ronzo, sardina, tiburón, anchoveta, sardina y otras especies de menor importancia (5).

Los recursos forestales son mínimos, sobresaliendo por su valor no así por su número; encino, pino de piñón, -- caoba, cedro, algarrobo, eucalipto, árbol de la india y acacias entre otras.

En este Estado existen bosques de coníferas de importancia en las Sierras de Juárez y San Pedro Mártir, aún no explotados y que cuidadosamente utilizados y explotados pueden rendir ventajas y otorgar beneficios al país (6).

En cuanto a comunicaciones Baja California Norte po sée:

Con una longitud de 565 Km. el ferrocarril Sonora-- Baja California, que va de Mexicali, B.C.N. a Benjamín Hill,-- Son., entronca en este lugar con el Ferrocarril del Pacífico-- comunicando a Baja California con el resto del país. El Ferrocarril Intercalifornia entra al país en Algodones y llega-- hasta Mexicali, tiene una longitud de 116 Km. El Ferrocarril Tecate-Tijuana con una extensión de 77 Km.

Baja California Norte se comunica al resto del país por la carretera que nace en Santa Ana, Son., y termina en Ti juana, B.C.N., tiene una extensión de 253 Km., siendo un im-- portante tramo de la Carretera Panamericana en su rama occi-- dental. Posee también una autopista de 112.8 Km. de exten-- sión, con cuatro carriles que va de Tijuana a Mexicali. La -- Carretera Mexicali-San Felipe, tiene una longitud de 129 Km.--

(5) Anuario de SEPESCA, 1983, Págs. 99 y 100.

(6) La Bahía Histórica de California, Salgado y Murguía Rose te, Pág. 44.

y es utilizada por los turistas y el transporte que lleva pro ductos marinos a Mexicali. La Carretera Tecate-Ensenada, que posee una extensión de 117 Km. además cuenta también con te-- rracera y brechas.

La comunicación marítima de éste Estado cuenta con el puerto de Ensenada que es muy importante tanto para la región como para todo el país, fue construido en 1954 a 1957, -- está catalogado como puerto de altura, se encuentra ubicado -- en el Oceano Pacífico y en el Golfo de California se localiza el puerto pesquero de San Felipe.

Por aire, Baja California Norte se comunica a casi-- toda la República Mexicana por medio de los vuelos de Mexica-- na de Aviación y Aeroméxico que conectan a la ciudad fronteri-- za de Tijuana con las siguientes ciudades del país; Acapulco, Gro., Chihuahua, Chih., Cd. Obregón, Son., Culiacán, Sin., Du rango, Dgo., Guadalajara, Jal., Hermosillo, Son., Ixtapa/Zi-- huatanejo, Gro., La Paz, B.C.S., León, Gto., Los Cabos (San -- José y San Lucas), B.C.S., Manzanillo, Col., Mazatlán, Sin., -- México, D.F. (con nueve vuelos diarios), Monterrey, N.L., -- Puerto Vallarta, Jal., y de la Ciudad de Mexicali a; Guadala-- jara, Jal., Hermosillo, Son., y México, D.F. (7).

C) BAJA CALIFORNIA SUR

La mitad meridional de la Península de Baja Califor-- nia está ocupada por el Estado de Baja California Sur, que li-- mita al Norte con el Estado de Baja California Norte; al Es-- te con el Golfo de California; al Sur y al Oeste con el Ocea-- no Pacífico, tiene una población aproximada de 221 389 habi-- tantes (según censo de 1980) sobre una superficie aproximada--

de 73 677 Km² (8) y su longitud es de 750 Km. (9), dentro del mismo encontramos las siguientes ciudades y puertos importantes; Santa Rosalía, San José del Cabo, San Lucas, Todos Santos, San Carlos, y alrededor de cuarenta y seis pequeños pueblos y rancherías.

La economía de este Estado se basa principalmente en su riqueza pesquera, pues se considera que los mares que lo rodean constituyen una de las cinco zonas más importantes del mundo, donde se encuentran especies como; pez gallo, marlin azul, marlin negro, pez vela, atún y jurel que han sido clasificadas piezas extraordinarias, además hay en esta zona alrededor de 650 variedades de especies marinas; calamar, almeja, caracol, gurrubata, sardina, cazón, guachinango, langosta, macarela, ostión, pierna, tiburón, mero, pargo, mojarra, marlin, lisa, camarón, cabrilla, bacoco, pescado blanco de mar, y pez espada (10).

Uno de los bastiones de la economía Bajacaliforniana sureña es el puerto de La Paz, que lo mismo ofrece una atractiva pesca de altura para los turistas extranjeros, como también almacenes bien surtidos con toda clase de mercancías del país y extranjera a precios razonables para el turista nacional.

Otros centros turísticos que aportan divisas extranjeras para la economía de la entidad son; San José del Cabo, Bahía de la Concepción, Mulegé; la región central donde se localizan Cuesta de Palmarito y Piedras Pintas, encontramos una grandeza artística que se manifiesta a través de pinturas rupestres con una antigüedad desconocida por el momento; Lo-

(8) Revista Mensual "Geomundo", enero 1983, Pág. 87.

(9) Idem, Pág. 87

(10) Anuario SEPESCA, 1985, Págs. 101 y 102.

reto antigua misión jesuita es hoy un futuro emporio turístico; la inmigración de la ballena gris a Laguna Ojo de Liebre y Bahía Magdalena a fines de diciembre de cada año, ofrecen un maravilloso espectáculo con las evoluciones que hacen en estas aguas tan poco profundas, donde permanecen durante tres meses y después de dar a luz a sus ballenatos y aparearse emprenden el viaje de retorno acompañadas por sus crías a las aguas septentrionales de donde proceden y Cabo San Lucas con sus atracciones turísticas como el colosal arco pétreo, erosionado por el eterno batir de las olas, las cascadas submarinas de arena que desgraciadamente sólo pueden ser admiradas por los buceadores, es también el final de la península.

Baja California Sur cuenta, además, para su economía y la del país con las salinas por evaporación más grandes del mundo ubicadas una en Guerrero Negro con extensión de -- 20 000 Has. en la zona de cristalización, su producción alcanza a los seis millones de toneladas anuales, esta sal es transportada en gigantescos tractocamiones. Recientemente se descubrió otra gran salina en Bahía de Ballenas con lo que aumentará el volumen de producción salinera del Estado.

El Estado está comunicado con el resto del país, -- por aire con los siguientes vuelos de Mexicana de Aviación y Aeroméxico principalmente del puerto de La Paz a Acapulco, -- Gro., Culiacán, Sin., Durango, Dgo., Guadalajara, Jal., Ixtapa/Zihuatanejo, Gro., León, Gto., Mazatlán, Sin., Mérida, -- Yuc., México, D.F. (con nueve vuelos diarios), Guaymas, Son., Tijuana, B.C.N., Torreón, Coah., y Villa Hermosa, Tab.; de -- Loreto a Ciudad Obregón, Son., Guadalajara, Jal. y México, -- D.F.; de Los Cabos (San José y San Lucas) a Mazatlán, Sin., -- México, D.F. y Tijuana, B.C.N. (11).

(11) Folletos de Mexicana y Aeroméxico, descripción Págs. -- 60 y 61.

Tiene también comunicación con el resto del país -- por medio de transbordadores, siendo estos los más usados por la clase pobre y media debido a su costo que es muy económico, se cuenta con las siguientes rutas; Mazatlán, Sin.-La Paz, - B.C.S.; Puerto Vallarta, Jal.-Cabo San Lucas, B.C.S.; Topolobampo, Sin.-La Paz, B.C.S.; Guaymas, Son.- Santa Rosalía, - B.C.S. y Puerto Vallarta, Jal.- La Paz, B.C.X., éste último - suspendido temporalmente.

En cuanto a carreteras, Baja California Sur cuenta con la de Villa Constitución-San Carlos, con una extensión de 57.4 Km. inaugurada en 1967 que permite la salida de la producción del Valle de Santo Domingo para su exportación por el Océano Pacífico. La carretera La Paz-Pichilingue, que permite el traslado de pasaje y vehículos procedentes de los transbordadores, tiene una extensión de 17 Km. Asimismo el Estado cuenta con terracerías y brechas.

En el área de puertos se cuenta por el lado del - - Océano Pacífico con Venustiano Carranza, conocido también con el nombre de el Morro Redondo, por donde se embarca la sal para su exportación y San Carlos por donde sale la producción - de algodón y trigo del Valle de Santo Domingo.

En el Golfo de California se tienen los puertos de Cabo San Lucas, San José del Cabo, La Paz, Pichilingue donde atracan los transbordadores; Loreto y Santa Rosalía.

D) SONORA

El Estado de Sonora es el segundo en extensión territorial del país, y mayor que algunos países de América Latina y Europa. Posee una superficie de 184 934 Km²; limita al Norte con los Estados Unidos de Norteamérica; al Noroeste con Baja California Norte; al Oeste con el Golfo de Califor-

nia; al Sureste con Sinaloa y al Este con Chihuahua (12).

Las características geográficas y el clima de Sonora son determinadas por sus costas y sus montañas.

En cuanto a la economía, este Estado cuenta entre - otras con la agricultura que es una de las más importantes, - siendo así, el primer productor nacional de trigo, cártamo, - soya, linaza; así como el segundo en tomate y chícharo; es - también contribuyente en un 30% de la producción nacional de algodón.

La ganadería sonorense goza de excelente prestigio y calidad, manejándose una cantidad flotante de tres millones de cabezas de ganado, que se desarrollan en sus praderas naturales; así también recientemente la avicultura ha tomado niveles muy importantes.

Sonora posee 1 400 Km. de litoral incluyendo islas, que le dan una situación privilegiada relacionada muy estrechamente con el volumen y producción pesquera en el que sobre sale la captura de camarón.

Esta entidad ocupa el primer lugar en la producción de cobre con un 56% del total nacional extraído, también tiene una producción importante de grafito. Cuenta además con - importantes plantas industriales como despepitadoras y empacadoras de algodón, molienda de trigo, fabricación de aceites y mantecas vegetales.

Guaymas es el puerto más importante de Sonora localizado en el Golfo de California, posee instalaciones portuarias comerciales, pesqueras y turísticas en este renglón cuenta con la Marina San Carlos de destacada importancia interna-

(12) Folleto "Puertos Mexicanos", Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, 1983.

cional, también tiene terminal de transbordadores que lo comunican y unen a la península de Baja California.

En la rama pesquera Sonora cuenta además de Guaymas con Puerto Peñasco y Yávaros y para los turistas San Carlos y Bahía Kino.

Dentro del Golfo de California se encuentran las siguientes islas que pertenecen al Estado de Sonora; San Jorge que está cubierta de guano; Patos, Pelícanos, Tiburón la isla más grande del Golfo, con una superficie de 1 208 Km² y -- asiento principal de la casi extinguida tribu indígena de los Seris; Foca, Turnes, San Esteban, San Pedro Mártir, San Pedro Nolasco y 17 pequeñas islas más.

E) SINALOA

Situado al Noroeste del País, tiene una superficie de 58 328 Km² (13), limita al Norte con Sonora y Chihuahua; -- al Noreste y Este con Durango; al Sureste con Nayarit y al -- Oeste con el Golfo de California.

La economía Sinaloense se basa principalmente en la producción de tomate, azúcar, trigo, sorgo, y soya, figurando en el primer lugar de producción nacional, así también es sobresaliente productor de algodón, garbanzo, ajonjolí, girasol, papa y cítricos.

En el área pecuaria Sinaloa cuenta con 1.7 millones de cabezas de ganado (14), participando en forma dinámica en las exportaciones de este producto, principalmente a los Estados Unidos de Norteamérica. El sector avícola sinaloense, -- tiene también relevante importancia en el mercado interno.

(13) Idem.

(14) Idem.

La pesca es una importantísima actividad para la -- economía sinaloense y del país, primordialmente la captura de camarón que se exporta al mercado internacional, generando di visas extranjeras que son muy saludables para la economía de la nación. Así se encuentran ubicados en este Estado los siguientes puertos pesqueros; Topolobampo, Altata y Mazatlán -- (éste último de múltiples usos).

En el Sector Industrial Sinaloa se destaca por tener ingenios, congeladoras y empacadoras de camarón y sardina, plantas despepitadoras de algodón, elaboradoras de alimentos y molinos de productos agrícolas.

Para el turismo, Sinaloa ofrece una gama de belle-- zas naturales, que tiene su principal centro en el puerto de Mazatlán localizado en el Golfo de California, quien cuenta -- además con instalaciones portuarias comerciales, industriales, pesqueras y turísticas, en este renglón posee también una ter minal de transbordadores que comunican y unen al resto del -- país con la Península de Baja California.

Sinaloa posee 37 islas que están localizadas en el Golfo de California.

F) NAYARIT

Este Estado limita al Norte con Sinaloa y Durango; -- al Este y al Sur con Jalisco; y al Oeste con el Golfo de California, posee una extensión de 27 053 Km².

Nayarit es eminentemente agrícola, sus principales productos son el maíz, frijol, caña de azúcar, garbanzo, trigo, café y tabaco negro.

Sus recursos pesqueros son abundantes, aunque hasta la fecha muy poco explotados, San Blas es su puerto pesquero más importante. Cuenta también con una bien cimentada ganadería de bovino, ovino, caballar y cabrío.

Las islas que pertenecen a este Estado y que se encuentran localizadas en el Golfo de California son; Isabela, Piedra Blanca del Mar, y estratégicamente a la salida del mismo las llamadas Islas Marías en donde se encuentra asentado el Penal de la Isla María Madre.

G) JALISCO

Con un territorio de 81 058 Km², el Estado de Jalisco colinda al Norte con Durango, Zacatecas y Aguascalientes, al Este con San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán; al Sur con Colima y al Oeste con el Golfo de California y el Océano-Pacífico (16).

Para efectos de este trabajo el lugar denominado Cabo Corrientes que se encuentra localizado en la Bahía de Banderas del Estado de Jalisco es el punto donde se cierra el -- Golfo de California, ubicado en un promontorio de 154 m. de altura, en la parte oriental de la Bahía está situado Puerto Vallarta quien tiene como característica ser cien por ciento un puerto turístico.

H) RECURSOS MARINOS

El Golfo de California además de la importancia que se le ha dado en relación a su status jurídico, desde siempre ha sido de vital importancia para los mexicanos por ser una de las zonas mundialmente más ricas en recursos marinos. Así

podemos citar que la economía de nuestro país se ve enriquecida con la explotación de sus recursos no renovables como: almeja, bacalao, calamar, camarón, langosta, macarela, marlin, sardina, tiburón, anchoveta, ostión y otras especies de igual o más importancia.

Los recursos físicos-químicos del Golfo de California son una reserva muy importante para el futuro de México, -- que debido a las diferentes temperaturas, vientos, olas, corrientes y mareas que se dan en el mismo, lo colocan en una -- situación por demás privilegiada que se puede aprovechar para crear energía termal para ser utilizada en la industria mexicana y aún exportarse.

La gran producción de sal que genera el Golfo de California y como consecuencia de esta desalinización cuenta -- con un gran volumen de agua dulce que se puede aprovechar para el regadío de nuestros campos agrícolas.

Los recursos no renovables, aunque sin explotar, -- son muy importantes para el desarrollo del país y aún de -- otros países que están muy interesados en explotarlos por ser determinantes en el avance económico e histórico de la humanidad, los estudios científicos realizados recientemente nos -- dan a conocer la existencia de nódulos de manganeso, nódulos-polimetálicos, fosas metalogenéticas, además, de importante -- reserva de petróleo en la península de Baja California.

CAPITULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL MAR

En este capítulo haremos un breve análisis de los - conceptos fundamentales del Derecho del Mar, mismos que se encuentran incluidos en las Convenciones de Ginebra de 1958 y - la llamada Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre - el Derecho del Mar, firmada ad referendum el 10 de diciembre- de 1982, fue ratificada por nuestro país el 18 de marzo de -- 1983.

En relación a la terminología jurídico-marítima, y de acuerdo a lo que establece nuestra Constitución en sus Artículos 27, 42 y 48, México se sujeta al Derecho Internacio-- nal, específicamente a los tratados del Derecho del Mar.

A) AGUAS INTERIORES

Estas aguas son el espacio marítimo sobre el cual,- el Estado ribereño ejerce la plenitud de su soberanía, de tal virtud, que no se encuentran sujetos a ninguna excepción a fa- vor de terceros.

Así, podemos entender que estas aguas son parte del territorio marítimo del estado costero.

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona -- Contigua de 1958 en su Artículo 5º, nos indica que las aguas- situadas en el interior de la línea de base del Mar Territo-- rial se considerarán como aguas interiores.

El Artículo 8º de la Tercera CONFEMAR define a las aguas interiores, en los mismos términos que la Convención de Ginebra, con la innovación de que nos remite a tomar muy en - cuenta las líneas de base archipelágicas, para delimitar las aguas interiores de los estados archipelágicos, contenidas -

dentro de este mismo texto (Artículo 47).

Así también, este mismo documento nos dice que cuando el trazo de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores, aguas que antes no se consideraban como tales, existirá en éstos un Derecho de Paso Inocente (Artículo 8º, Segundo Párrafo).

Debo hacer hincapié en que dentro del argot marítimo se manejan dos rubros similares relacionados con las aguas nacionales; las aguas interiores y las aguas internas, sin embargo geográficamente estas figuras tienen ubicación diferente.

Las aguas interiores como ya se dijo, es la extensión de mar que está localizada dentro de las líneas de base del Mar Territorial.

Las aguas internas, se localizan dentro del territorio continental tales como ríos, lagos, lagunas y esteros.

B) MAR TERRITORIAL

Esta es una figura marítimo-jurídica de las más antiguas y reconocidas por el Derecho Internacional, aún así, el concepto de Mar Territorial ha sido también el más discutido por los intereses que representa.

Desde la época de los egipcios, cretenses, griegos y fenicios que son los pueblos navegantes más antiguos que nos cita la historia, ya se trataba de llegar a un acuerdo sobre la figura jurídica del mar.

Fue hasta los siglos XV y XVI, con el descubrimiento de más tierras y el surgimiento de rivalidades entre las grandes potencias colonizadoras, quienes pretendían el domi-

nio y la apropiación de los mares que eran las rutas a sus dominios, cuando surge el primer documento con efectos internacionales, conocido con el nombre de Bula "Inter Caetera" emitida por el Papa Borgia Alejandro VI en 1493, que tenía como fin terminar con las disputas existentes entre España y Portugal.

Alejandro VI en su bula establece el trazo de una línea que iría de polo a polo, pasando a cien leguas de Cabo Verde, diciendo que a Portugal pertenecerían las tierras situadas al este de la línea y a España las localizadas al oeste, exceptuando a Brasil.

La anterior disposición fue acatada por los Reyes - Español y Portugués al firmar conjuntamente el Tratado de Tordesillas en 1494.

La historia además nos cita que se han usado principalmente tres sistemas para determinar el dominio del estado-ribereño sobre su Mar Territorial, de los cuales hablaremos brevemente.

SISTEMA VISUAL.- Consistía en el alcance de vista- que tuviera un hombre parado en la línea de baja mar, este sistema se utilizó en el reino de las dos Sicilias.

SISTEMA DE SONDA.- En la época de Luis XVI, Valín- sostuvo que el Mar Territorial debía fijarse por la profundidad y que se extendiera hasta donde llegara el alcance de la sonda en su época.

SISTEMA DEL TIRO DE CAÑON.- En 1703 Bynkershoeck - nos dice que la medida del Mar Territorial debe coincidir con el control real que ejerza el estado ribereño sobre el área - del mar desde su costa a través de sus armas.

Galiani (1782) calculó que el alcance de un cañón - de esa época era aproximadamente de tres millas náuticas, esta regla ha sido la más aceptada a nivel internacional, hasta la fecha es usada y defendida por algunos países.

La Liga de las Naciones en 1930 convocó a una Conferencia en La Haya para unificar criterios sobre el Mar Territorial, con la participación de 36 países, resultando un rotundo fracaso.

La Organización de Naciones Unidas convocó la Primera y Segunda CONFEMAR realizadas en Ginebra en los años de -- 1958 y 1960, ambas fracasaron en sus intentos de uniformar el criterio de la anchura máxima del Mar Territorial, quedando -- así inalterable la regla de las tres millas.

Según el autor Alfonso García Robles, México estableció las nueve millas de su Mar Territorial con fundamento en los Tratados de Guadalupe-Hidalgo (1848) y el de La Mesilla (1853) firmados con Estados Unidos.

Al respecto de las nueve millas se incluyó, a propuesta de Estados Unidos para respetar una disposición de Derecho Interno adoptada por Texas en 1836, más no para delimitar los mares territoriales de ambos países.

El Artículo V del Tratado Guadalupe-Hidalgo, principia diciendo: "La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro -- nombre río Bravo del Norte, etc.", continuando:

"... y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la alta de la baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea rec-

ta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se --
une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pací-
fico, distante una legua misma al sur del punto más meridio--
nal del puerto de San Diego".

El Artículo I del Tratado de La Mesilla a la letra
dice:

"La República Mexicana conviene en señalar para lo
sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los -
siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las
dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme
el Artículo V del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, los límites -
entre las dos Repúblicas serán los que siguen; comenzando en
el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, --
frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en
el Artículo V del Tratado Guadalupe-Hidalgo, etc."

Expuesto todo lo anterior, es necesario hacer notar
que los tratados citados hablan de una línea divisoria para -
delimitar las fronteras de Estados Unidos y México, en ningún
momento se advierte en los textos una delimitación del Mar Te
rritorial, para ninguno de los dos países.

El primer documento mexicano que habla de la anchu-
ra de nuestro Mar Territorial es la Ley de Bienes Inmuebles -
de la Nación (1902) fijándolo en tres millas, en 1935 se emi-
te un Decreto que reforma la Ley de 1902, en el que sí se es-
tablece a nueve millas.

Al adoptar México en 1982 la III CONFEMAR, estable-
ció las doce millas de Mar Territorial, de acuerdo al Artícu-
lo 3º del citado documento.

La III CONFEMAR además establece en su Artículo 2º

relacionado con el régimen jurídico del Mar Territorial que:

Primero.- "La soberanía del estado ribereño, se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado Archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de Mar Territorial".

Segundo.- "Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

El Artículo 17 de la convención que nos ocupa, nos dice: "con sujeción a ésta, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del Derecho de Paso Inocente a través del Mar Territorial".

C) ZONA CONTIGUA

Esta institución del Derecho del Mar aparece en el siglo XVIII, cuando Gran Bretaña adopta una serie de ordenamientos denominados "Hovering Acts", para hacer cumplir sus leyes aduaneras y fiscales, en una zona contigua a su Mar Territorial, con una anchura de dos millas náuticas en alta mar.

La Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, la define en su Artículo 24 de la siguiente manera:

1.- "En una zona de alta mar contigua a su Mar Territorial, el Estado Ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria -- que pudiera cometerse en su territorio o en su

Mar Territorial.

- b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su Mar Territorial.

2.- La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial.

3.- Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, a falta de acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del Mar Territorial de cada Estado.

Por otro lado la III CONFEMAR en su Artículo 33 nos da la siguiente definición de zona contigua:

1.- En una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado Ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su Mar Territorial.
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidos en su territorio o en su Mar Territorial.

2.- La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial.

Es conveniente hacer notar que el Artículo 24 de la

Convención de Ginebra, relativo a la Zona Contigua nos dice -- que ésta, está ubicada en alta mar, para evitar y reprimir -- las infracciones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias que pudieran cometerse o se cometan en el territorio o -- Mar Territorial del país ribereño.

Asimismo fija la anchura de doce millas para la zona contigua dentro de las cuales se incluye el Mar Territo---rial.

El tercer párrafo del citado artículo delimita la -- zona contigua de los países que están situados, uno frente a otro.

En el Artículo 33 de la III CONFEMAR, nos encontramos algunas variantes en la terminología para la delimitación y uso de la zona contigua, diciendo que es la zona contigua a su Mar Territorial para prevenir y sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarias que se cometan o cometidos en su territorio o -- Mar Territorial.

El segundo párrafo del artículo que nos ocupa establece una zona contigua de 24 millas incluyendo las doce mi---llas de Mar Territorial que se miden a partir de las líneas -- de base.

La misma Convención establece en su parte V la zona económica exclusiva con 188 millas, por lo que es de entender se que la zona contigua, ya no es parte de alta mar, sino un espacio marítimo sui generis existente dentro de esta nueva -- figura jurídica.

Concluyendo en nuestra opinión el lenguaje usado en el texto de la III CONFEMAR es más adecuado que el de la Con-

vención de 1958, también se observa que fue suprimida la disposición para resolver posibles conflictos internacionales -- por sobre posición de la zona contigua.

D) ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (MAR PATRIMONIAL)

La inquietud manifestada por los países firmantes -- de la "Declaración sobre Zonas Marítimas", adoptadas en San-- tiago de Chile en agosto 18 de 1952, durante la primera Conferencia sobre la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, en la que Chile, Ecuador y Perú proclamaron que su soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el -- mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia de doscientas millas marinas desde las referidas -- costas, son el antecedente inmediato del mar patrimonial y de la zona económica exclusiva.

El concepto de mar patrimonial es usado por primera vez, en un discurso pronunciado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en 1970, señalando que el Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender un mar patrimonial hasta de doscientas millas, donde existiera liberdad de navegación y sobrevuelo.

Edmundo Vargas Carreño, asesor jurídico de la Cansillería Chilena en esa época nos da la siguiente definición de mar patrimonial:

"Es el espacio marítimo en el cual el Estado riberño, tiene el Derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y -- del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general a -- ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía -- permanente sobre tales recursos.

La finalidad de este espacio marítimo, nos sigue diciendo, es lograr un racional aprovechamiento de los recursos naturales marítimos de los Estados ribereños a fin de promover el máximo desarrollo de sus respectivas economías".

En el espacio marítimo denominado mar patrimonial - prevalecen las tres libertades clásicas de alta mar, como son, la navegación, sobrevuelo y tendido de cables, este es el motivo fundamental por el que se le incorporó al texto Integrado Oficioso de Negociación bajo el rubro de zona económica exclusiva.

Es en enero de 1972, cuando aparece la denominación de zona económica exclusiva en la Declaración del Comité Legal Consultivo Afro-Asiático, celebrado en Lagos, Nigeria.

Esta figura se fortalece en el Seminario Regional - de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, que se celebró en Yaundé, Camerun en junio de 1972.

Debe tomarse en cuenta también, la propuesta de Kenia presentada en agosto del mismo año, durante la Comisión - de los Fondos "Marinos y Oceánicos de la Organización de las Naciones Unidas, por ser la primera propuesta formal de la Zona Económica Exclusiva en el concepto que actualmente conocemos, siendo incluida en la "Lista de temas y cuestiones", que sirvió de marco a los trabajos de la III CONFEMAR.

La zona económica exclusiva quedó reglamentada en - la Tercera CONFEMAR principalmente como sigue:

Artículo 55. La zona económica exclusiva, es una área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, etc....

Artículo 56. En la zona económica exclusiva el Estado ribe

reño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de - exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tan to vivos como no vivos, del lecho y el -- subsuelo del mar y de las aguas supraya-- centes, y con respecto a otras activida-- des con miras a la exploración y explota-- ción económicas de la zona, tal como la - producción de energía derivada del agua y las corrientes y de los vientos.
- b) Jurisdicción de la zona económica exclusi-- va:
 - I. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalacio-- nes y estructuras;
 - II. La investigación científica marina;
 - III. La protección y preservación del me-- dio marino.
- c) Otros derechos y deberes previstos en es-- ta convención, etc.

Artículo 57. La zona económica exclusiva no se extenderá -- más allá de doscientas millas marinas, conta-- das desde la línea de base a partir de las -- cuales se mide la anchura del mar territorial.

México establece su zona económica exclusiva (1975) al incluir en su Artículo 27 Constitucional el siguiente pá-- rrafo:

"La nación ejerce en una zona económica exclusiva -

situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

En 1975 también se publica la Ley Reglamentaria de la Zona Económica Exclusiva.

E) PLATAFORMA CONTINENTAL

Como antecedente de esta figura jurídica en la historia contemporánea, nos encontramos que fue Vattel, quien ya en 1758 defendía la posibilidad de que existiera una propiedad sobre el lecho del mar.

El jurista francés René Valin, afirmaba que la soberanía del país ribereño debe llegar hasta la tierra sumergida.

En 1858 a través de su Cornwell Submarine Act, Inglaterra establece que las minas y minerales que están localizados en zona de alta mar adyacentes al condado de Cornwell pertenecían a la corona.

Así también, el Gobierno Imperial Ruso en 1916, declara que algunas islas situadas en la costa asiática del Imperio formaban "la continuación septentrional de la plataforma continental de Siberia, por lo que habían sido incorporadas al territorio del Imperio Ruso".

Esta es la primera declaración de un gobierno con -

efectos internacionales relacionado con la plataforma continental.

Latinoamérica comulga con la figura de "Plataforma Continental", cuando en 1942, se firma el tratado Anglo-Venezolano, que delimita el sector de las aguas submarinas del -- Golfo de Paria, entre Trinidad y Venezuela, mismo que reconocía para ambos países los derechos de explotar los yacimientos petrolíferos, de soberanía y control de las áreas sumergidas y delimitadas por este acuerdo.

La aceptación internacional definitiva de lo que -- hoy conocemos como "Plataforma Continental", sucede con la declaración No. 2667 de Harry S. Truman, en aquel entonces Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, ocurrida el 28 de septiembre de 1945, quien con este acto unilateral rescata los recursos marinos, principalmente el petróleo para inyectar vida nueva a la economía de su país, que en esa época sufría una grave crisis motivada por la guerra.

En su declaración Truman establece que "es propiedad de este país y están sujetos a su jurisdicción y control, los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental, debajo de la alta mar, pero contigua a la costa de Estados Unidos de Norteamérica, no siendo afectadas jurídicamente las aguas de alta mar en su libre e irrestricta navegación".

Como consecuencia de la declaración norteamericana que citamos, el 29 de octubre del mismo año, el Presidente Mexicano, Don Manuel Avila Camacho, declara la reivindicación de "Toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y a todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma.

La primera reglamentación jurídica internacional de la plataforma continental, está contenida en la Convención -- del mismo nombre, conocida también con el nombre de Primera - CONFEMAR celebrada en Ginebra (1958), quien la define en su - Artículo Primero así:

"La plataforma continental es el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situado fuera de la zona del mar territorial, hasta una -- profundidad de las aguas subyacentes, que permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona, también el le-- cho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas". (FIGURA No. 1).

En cuanto a los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, nos dice, que son soberanos y ex-- clusivos, así como la explotación de sus recursos naturales,-- independientemente de su ocupación real o ficticia y de toda-- declaración expresa.

Para los efectos de la Convención de 1958, se en--- tiende por "recursos naturales" a los recursos minerales, y - otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo (or-- ganismos vivos de especie sedentaria).

Todos los derechos a los que se aluden en los párra-- fos anteriores no deben afectar las aguas de alta mar, ni en el espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

De acuerdo a la Tercera CONFEMAR, que deja sin efec-- to para los países firmantes la Convención de 1958, la plata-- forma continental, nos dice el Artículo 76; "Comprende el le-- cho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden -- más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolon-- gación natural de su territorio hasta el borde exterior del -

PLATAFORMA CONTINENTAL

ESTADO
COSTANERO
O
RIBERERO

Mar
Territorial

Zona Económica

Aguas
Suprayacentes

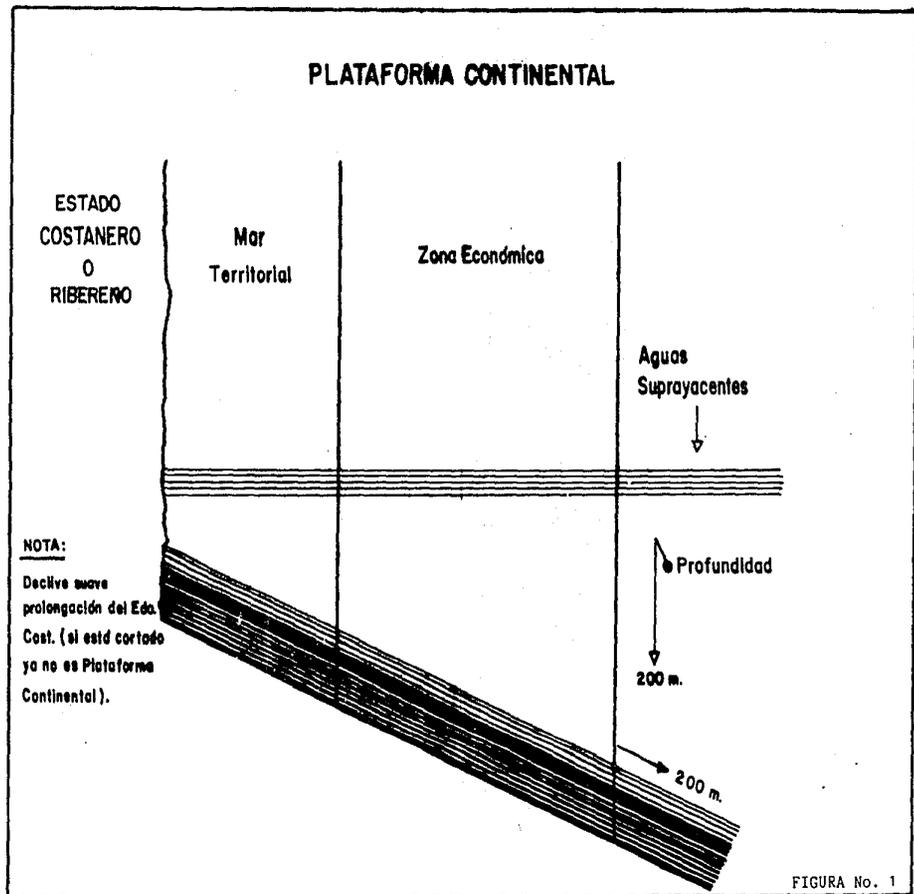
NOTA:

Declive suave
prolongación del Edo.
Cost. (si está cortado
ya no es Plataforma
Continental).

Profundidad
200 m.

200 m.

FIGURA No. 1



márgen continental, o bien hasta una distancia de doscientas-millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del márgen continental no llegue a esa distancia".

Artículo 77.- El Estado ribereño ejerce derechos - de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Estos derechos son independientes de su ocupación real o fic-ticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales son los recursos minerales,- y otros recursos vivos del lecho del mar y su subsuelo, así - como las especies sedentarias.

Artículo 78.- Los derechos del Estado ribereño so-bre la plataforma continental, no afectan la condición jurídi-ca de las aguas suprayacentes, ni a la del espacio aéreo si-tuado sobre tales aguas.

F) ALTA MAR

Al decir de Jorge A. Vargas, Alta Mar es el área -- que ocupan las aguas suprayacentes que se encuentran sobre -- los fondos marinos y oceánicos situados fuera de las juris--dicciones nacionales a la que también se le denomina "Zona In-ternacional".

La Convención sobre alta mar realizada en Ginebra - el 24 de abril de 1958, reconoce cuatro libertades en esta -- área:

- Navegación
- Sobrevuelo

- Tendido de cables y tuberías submarinos
- Pesca

La Tercera CONFEMAR en su Artículo 87 consigna que la alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Asimismo nos dice, que las libertades de la alta mar se ejercerán en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional.

Cabe hacer mención que las libertades a que se refiere este documento, son las que ya se citaron en el párrafo anterior.

El Artículo 88 de la Convención que nos ocupa, hace hincapié en que la alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

G) FONDOS MARINOS (ZONA)

La importancia de este título es primordialmente económica, ya que en los últimos años y como resultado de los estudios que se han realizado en los fondos marinos se han descubierto incalculables riquezas, principalmente en lo que se refiere a sustancias orgánicas y minerales.

Las probabilidades de que en el futuro, el petróleo submarino localizado en zonas hasta de dos mil metros de profundidad, ocupe un tercio de la producción mundial, son aseguradas por los Estados Unidos de Norteamérica, como consecuencia de los estudios que sobre el particular ha realizado ese país.

Es también de vital importancia para nuestra civilización, además del petróleo, la extracción de las pequeñas esferas del tamaño de una canica formadas de cobre, cobalto, níquel y otros minerales, conocidas como nódulos polimetálicos-

o de manganeso que existen únicamente en los fondos marinos.

Fue el Dr. Arvid Pardo, embajador de Malta quien -- por primera vez el primero de noviembre de 1967, habló de los fondos marinos en una asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. Como consecuencia de esta intervención la Asamblea General de este Organismo forma una Comisión Ad-Hoc, integrada por treinta y cinco estados para el estudio de esa -- propuesta, posteriormente en 1968 y de acuerdo a la resolución 2467-4 (XXIII) adquiere el carácter de permanente con el nombre de "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", con los trabajos de esta comisión, nace la Tercera CONFEMAR, como ya lo habíamos dicho anteriormente.

Con base en la Resolución 2745 (XXV) de diciembre -- 17 de 1970 emitida por la Organización de las Naciones Unidas, se establece que la zona de los fondos marinos y oceánicos, -- así como sus recursos son patrimonio común de la Humanidad.

La Tercera CONFEMAR incluye el capítulo de los Fondos Marinos con el título de "La Zona", indicando para los -- efectos de esta parte que se usará la siguiente terminología e interpretación:

- a) Por "recursos" se entiende todos los recursos -- minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la zona, situada en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos.
- b) Los recursos, una vez extraídos de la zona, se denominarán "minerales".

El Artículo 136 consigna que "la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad".

Reforzando lo anterior encontramos que el inicio -- del segundo párrafo del Artículo 137 nos dice "todos los derechos sobre los recursos de la zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad...".

El segundo párrafo del Artículo 142 señala que "se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un -- sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que -- las actividades en la zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento".

Así también el tercer párrafo nos dice que "ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho conferido o -- ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la parte XII que sean necesarias para -- prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causados por ellas".

El establecimiento de la Autoridad lo contiene el -- Artículo 156 como sigue:

1.- Por esta convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta parte.

2.- Todos los Estados Partes son ipso facto miembros de la Autoridad....

De acuerdo a lo expuesto por la Tercera CONFEMAR, - en lo relacionado con la Zona Económica Exclusiva y los recursos de la Zona (Fondos Marinos), entendemos que esta última - empieza a regir exactamente donde terminan las doscientas millas náuticas que integran la primera.

Así pues, México se sujeta a lo ordenado por el Derecho Internacional que en este caso está representado por la Tercera CONFEMAR.

H) BAHIA

Este nombre es de los más antiguos en el derecho internacional, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, define que Bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, - es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

En cuanto al derecho internacional clásico, nos define bahía como toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca, sea tal que sus aguas estén comprendidas inter fauces - terrae.

La Tercera CONFEMAR incorporó textualmente al concepto de bahía contenido en el Artículo 7º de la Convención de Ginebra que anteriormente citamos.

Bahía Histórica, es aquella que el Estado ribereño considera que se encuentra bajo su soberanía exclusiva, fun--

dando su razón en la historia, ya sea a causa de un uso indiscutido, continuo y secular o en base a un acto simbólico relativamente antiguo que no le ha sido disputado por nadie.

Generalmente la situación histórica de una bahía se encuentra ligada a su descubrimiento o al ejercicio de una posesión larga, pacífica e ininterrumpida, ahora bien, desde el punto de vista jurídico, este tipo de bahías están sometidas al régimen de aguas interiores.

Para los efectos de este trabajo, tomaremos en cuenta que geográfica y jurídicamente los conceptos de Golfo y -- Bahía hasta la fecha se han venido manejando como sinónimos.

I) BAHIA O GOLFO HISTORICO

Para Luis María Drago, bahía o golfo histórico es -- aquella extensión de mar que se interna en la tierra entre -- dos cabos, sobre el cual el Estado territorial ha ejercido y ejerce largo y sólido dominio a través de su uso inmemorial, -- la configuración geográfica y las necesidades inherentes a la defensa del Estado mismo; tomando en consideración que no importa la anchura de su entrada y la penetración que tenga en la tierra firme.

J) BAHIA VITAL

En 1910 Drago da a conocer el concepto de bahía vital, asegurando que sin duda alguna éstas pertenecen al país-ribereño, cualquiera que sea el grado de penetración y la anchura de su entrada, cuando el país de que se trata ha afirmado su soberanía sobre ellas, y circunstancias particulares, -- tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y, -- sobre todo, las necesidades defensivas justifican semejante -- pretensión.

Storni adoptó los dos principios manifestados por - Drago (histórico y vital) y defendió sus tesis en la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional de Buenos Aires (1922).

El concepto de bahía vital fue llevado a la práctica por primera vez por Rusia el 20 de julio de 1957, al declarar a la Bahía de Pedro el Grande aguas interiores, ateniéndose a su carácter estratégico y vital para la seguridad de la Unión Soviética.

K) LINEAS DE BASES RECTAS

La Convención de Ginebra (1958) en su Artículo 4º - cita por primera vez un método denominado Líneas de Bases Rectas, para ser utilizado en el trazado del Mar Territorial de países que presentan severas irregularidades en su configuración.

Es interesante anotar que Noruega, fue el primer país que utilizó este método.

De acuerdo al Artículo 7º de la Tercera CONFEMAR, - este sistema se usará en los lugares donde la costa tiene profundas aberturas y escotaduras o en donde existe una línea -- formada por islas a lo largo del litoral.

La línea de la base recta se trazará desde el punto continental más profundo en el mar al que le continúe una -- franja de islas de esta referencia, hacia tierra se encontrarán las aguas interiores y hacia alta mar se medirán las doce millas de Mar Territorial, y después de éstas las 188 millas de zona económica exclusiva.

Cuando el método de líneas de base recta sea aplicable de acuerdo a lo antes manifestado, al trazar determinadas

líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un uso prolongado.

Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en baja mar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua o que hayan sido objeto de un reconocimiento internacional general.

México ha adoptado este sistema para delimitar las aguas del Golfo de California.

CAPITULO III. SOBERANIA EJERCIDA POR LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS SOBRE EL GOLFO DE CALIFORNIA O
MAR DE CORTES

En el presente capítulo trataremos de dar a conocer el mayor número de hechos históricos por medio de los cuales España primero y después México han ejercido su dominio sobre el Golfo y la Península de California desde que Fortún Jiménez los descubriera en 1534.

A) MEXICO COLONIAL

Hernán Cortés realizó la segunda visita al Golfo y Península de California en mayo de 1535, rebautizando a la Bahía de La Paz (nombre que le impuso Fortún Jiménez) con el nombre de Puerto de la Santa Cruz.

Cortés dejó en la Península un pequeño grupo de soldados al frente de Francisco Ulloa, con la intención de colonizar las nuevas tierras.

En 1539 Ulloa fue comisionado por Cortés para explorar el litoral interno del Golfo a quien llamó de Cortés, en esta incursión se llegó hasta la desembocadura del río Colorado descubriendo que California no era una isla como se aseguraba sino una Península.

Hernando de Alarcón se internó en el Golfo de Cortés en 1540, llegando también hasta el río Colorado, iba en busca de Francisco Vázquez de Coronado quien exploraba por tierra la península, subió hasta el río Gila y al no encontrar la expedición de su amigo regresó a puerto.

La última expedición de esta primera etapa del descubrimiento de la Península y el Golfo de California, estuvo

al mando de Juan de Rodríguez Cabrillo llevándola a cabo en los años 1542 y 1543.

Desde que Fernando de Magallanes descubriera el archipiélago de las Filipinas en 1521, las expediciones a estas posesiones españolas, partían del puerto de Acapulco encontrándose con grandes dificultades para efectuar el regreso, así varios avesados navegantes buscaban la mejor manera de realizar la tornavuelta (Acapulco-Filipinas-Acapulco).

Fue el fraile agustino Andrés de Urdaneta, quien analizando la ruta seguida por el galeón, concluyó que estos podían regresar de Filipinas cruzando los mares hasta las costas de América a la altura de 40° (cabo Mendocino) para descender costeando hasta Cabo San Lucas (situado en el extremo sur de la península bajacaliforniana) donde se abastecería de alimentos y agua fresca para seguir su camino hacia Acapulco.

Esta ruta fue inaugurada en 1565 por la Línea Marítima Manila-Acapulco, y duró alrededor de 250 años (1565-1815).

El valor estratégico que adquirió la península y el golfo de California con la ruta de las Naos de China (galeones filipinos) no pasó desapercibida por los piratas y filibusteros de la época que eran auspiciados por las coronas inglesa y holandesa principalmente.

Sir Francis Drake, corsario inglés, ocupó la parte septentrional de la península en 1577, con el ánimo de vigilar el paso de los galeones para apoderarse de sus cargamentos, esto motivó que Felipe II de España protestara enérgicamente ante Inglaterra a través de su embajador Don Bernardino de Mendoza, al mismo tiempo ordenó al Conde de Martínez en ese entonces Virrey de México, para que se poblara y fortifi-

cara la península.

Siguiendo con las incursiones de piratas en la Península Californiana, el inglés Sir Thomas de Cavendish en -- 1584, llegó a Cabo San Lucas para desde ahí espiar al galeón de Manila, atracándolo se quedó con su valioso cargamento, es te hecho motivó que en 1596 se organizara una expedición al -- mando de Sebastián Vizcaíno para buscar la forma de protegerlos territorios españoles, encontrando el Puerto de Santa -- Cruz lo rebautizó con el nombre de La Paz.

En la Paz Vizcaíno desembarcó con la idea fija de -- fundar el primer pueblo, construyó cabañas para habitar y una iglesia, este intento de colonización fracasó por la falta de tierras fértiles para la siembra.

Felipe III en 1599 ordenó al virrey Conde de Monte-- rrey, que se equipara una expedición al mando del mismo Viz-- caíno para explorar la costa occidental de California, demar-- cando puertos e islas, sondar bahías, continuando hacia el -- norte lo más posible.

Esta expedición se realizó en 1602, llegando hasta -- el grado 43 de donde hubo necesidad de regresar porque toda -- la tripulación enfermó.

En 1628 el Marqués de Cerralvo por virtud de real -- cédula autoriza a Francisco de Ortega para conquistar y colo-- nizar California, los únicos logros obtenidos en esta incur-- sión fue el comercio de perlas.

Don Pedro Porter de Casanate, fue autorizado en -- 1648 por Felipe IV para que realizara la conquista de la pe-- nínsula e impartiera el cristianismo, sin éxito regresó a Mé-- xico.

Otras expediciones se realizaron sin éxito en los años 1664, 1667 y 1669.

Carlos II ordenó una nueva expedición a California en 1677, esto motivó que el Virrey encargara de tal campaña al Almirante Don Isidro de Atondo y Antillón, quien zarpó de Chiametla (hoy Chametla, Sin.) en 1683, llevando entre sus tripulantes al padre jesuita Eusebio Francisco Kino.

En este primer viaje Atondo y Antillón rebautizó a la península con el nombre de Islas Carolinas.

En un segundo viaje iniciado en 1697 del puerto de Guaymas (hoy Estado de Sonora) Atondo intentó colonizar formalmente a California ya que en este mismo año se había dado la autorización a la compañía de Jesús para que a través de sus sacerdotes Juan María Salvatierra y Eusebio Francisco Chini (Kino) emprendieran la evangelización y conquista de las tierras californianas.

El padre Kino afirma una vez más que California no es una isla sino una península y realiza el primer mapa del Golfo de California, enviándolo como obsequio al rey de España.

El 13 de noviembre de 1744 el rey Felipe V por real cédula ordena dos soluciones para el problema de California:

Primero.- Mantener dos balandras armadas en guerra en el puerto de Matanche o Valle de Banderas (hoy Puerto Vallarta), desde donde continuamente se empleen en recorrer aquellas costas para la seguridad de ellas, tanto contra las invasiones de otros enemigos (ingleses, holandeses y rusos).

Segundo.- Que se pueblen las Islas Mariás que están allí inmediatas a Guadalajara y situadas en la misma boca

del golfo o seno de las californias y algunos puertos y parajes de aquella costa de tierra firme sacando para uno y otro, familias de gentes de la propia Audiencia de Guadalajara, para que estando pobladas las referidas islas, nos sirvan de refugio a enemigos de la corona que esperan la nao de filipinas.

Después de lo anteriormente expuesto es necesario - hacer hincapié en que los conquistadores siempre consideraron que geográficamente la boca del golfo de California, se mide de Cabo San Lucas situado al sur de la península a Cabo Co---rrientes en el Estado de Jalisco, esto es, una distancia de - 320 millas náuticas, dentro de este límite quedan las Islas - Marías que cita el real documento. (MAPA No. 1).

Es muy importante citar que gracias al dominio ejer- cido por los jesuitas a través de la colonización, gobierno, - organización militar, económica y administrativa, el México - independiente heredó el Golfo y la Península de California.

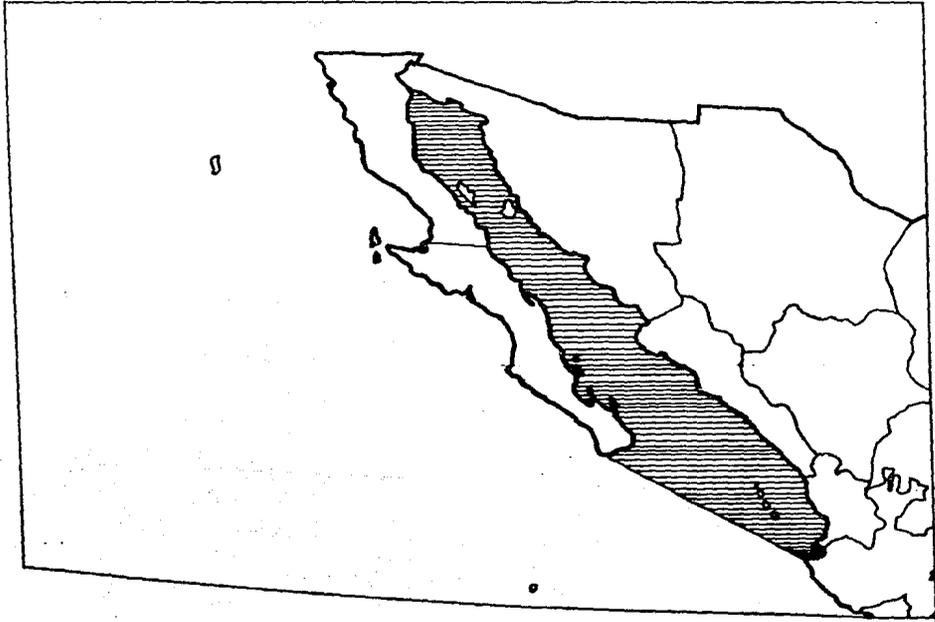
Los jesuitas fueron expulsados por el rey Carlos -- II en 1767 después de setenta años de salvaguardar los domi-- nios californianos a favor de España.

Posterior a la expulsión de los jesuitas, Carlos -- III ordena al Marqués de Sonora José de Galvez, que se esta-- blezca en la Península de California, los fuertes necesarios para su defensa, así como que se ejerza vigilancia sobre el - Mar de Cortés.

España ejerció su dominio sobre la península a tra-- vés de sus gobernadores reales de 1767 a 1822.

B) MEXICO INDEPENDIENTE

La Baja California no sufrió alteraciones durante - el movimiento de independencia, pero al concluir ésta, Fernanu



MAPA No. 1

1.- Limite del Golfo de California o Mar de Cortés.

(Cédula Real 13/Nov./1744 , Felipe V de España)

do de la Toba tomó la bandera de las tres garantías y proclamó la independencia de la península en 1821, esta proclama no fue muy bien aceptada por los habitantes del territorio.

Algunos corsarios, al enterarse de esta situación, trataron de aprovecharse para sacar ganancias, así fue como el chileno Lord Thomas Cochrane, al mando de una escuadra atacó por el golfo, el sur de California en 1822, solicitando al mismo tiempo la anexión de la Baja California a Chile.

Un grupo de bajacalifornianos al mando de Fernando de la Toba en donde aparecía también el alférez José María Mata, rechazan el ataque de Cochrane obligándolo a huir, después de este suceso se confirma la independencia de la península y su anexión al Imperio Mexicano (abril 1822).

En esta época y terminando los viajes de las Naos de China, desaparece el interés por la California de los piratas solapados y surge el interés directo de los países del orbe sobre este territorio y su golfo.

Lo anterior se pone de manifiesto en la guerra de invasión norteamericana contra nuestro país en 1846, y uno de los motivos de ésta fue precisamente la pretensión del país vecino para apropiarse de la alta y baja California, incluyendo la mitad del Golfo de California por lo que proponía el pago de 40 millones de dólares.

En el período de negociaciones de esta absurda guerra, el representante de Estados Unidos presenta un proyecto de tratado en el que se citaban los territorios que México debía entregar como pago de indemnizaciones y gastos de guerra que proponía entre otros:

"..., y de allí en línea directa al mismo y luego -

hacia abajo por la mitad del referido brazo de dicho río (Gila) hasta donde desagüe en el río Colorado, y de allí para -- abajo por la mitad del Colorado y por la mitad del Golfo de - California hasta el Oceano Pacífico".

Esta cínica proposición de Estados Unidos fue rechzada por México, quien se defendió alegando que la guerra se había originado por la independencia y anexión de Texas a ese país, motivo por el cual el territorio citado estaba situado fuera del problema.

En 1848, México firma el tratado de Guadalupe-Hidalgo con los Estados Unidos terminando así la guerra de inva---sión.

Este documento es muy importante para quienes pretenden hacer valer por estar plenamente convencidos que el -- Golfo de California es un Golfo Histórico y por ende aguas interiores mexicanas.

El Artículo V del citado tratado, establece los límites de nuestro país con los Estados Unidos y en relación -- con el tema que nos ocupa dice:

"...; y desde la confluencia de ambos ríos la lí--nea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que se para la alta de la baja California hasta el mar Pacífico".

Acto seguido el Artículo VI, señala:

"Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por - el Golfo de California y por el río Colorado desde su con----fluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus pose--siones sitas al norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito -

se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano".

En 1853 la península fue nuevamente invadida por filibusteros amadrinados por los Estados Unidos, así encontramos al grupo comandado por William Walker, quien se nombró -- Presidente de la República de Baja California, al mismo tiempo el francés Raosset de Boulbon trataba de conquistar Sonora que se consideraba entonces parte del territorio de la República de Baja California, este era un plan que de realizarse, traería como consecuencia el dominio total del Golfo de California.

Walker fue derrotado por el Coronel Ochoa con tropas que embarcaron en Mazatlán, Sin.

Estados Unidos vuelve a manifestar sus pretensiones de dominar el Golfo y la Península de California, ahora con el pretexto de tener un paso para el ferrocarril del Este a los territorios nuevos obtenidos en 1848, argumentando que el único camino posible era el Valle de la Mesilla perteneciente a Sonora, motivo por el cual, los norteamericanos mandaron a James Gadsden para negociar cuatro nuevas probables mutilaciones de nuestro territorio, en éstas se incluían dos relacionadas con Sonora y Baja California.

Primero.- Una gran parte de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Durango, una fracción de Sonora y toda la Baja California.

Segundo.- Parte de Sonora, Chihuahua y toda la Baja California.

De lo anterior se deduce el interés ya enfermizo de

los Estados Unidos por poseer la península y el golfo de California.

Como consecuencia de estas negociaciones, se firmó el Tratado de La Mesilla en 1854, en cuyo Artículo Primero se ñala que la línea divisoria para las dos Californias, subsiste tal cual está definida en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo (1848) y en su Artículo Cuarto se vierte textualmente el Artículo Sexto del mismo tratado.

Durante 1855 la península bajacaliforniana se vé invadida por Juan Napoleón Zerman y un grupo de aventureros, -- zarparon de San Francisco, durante la travesía se autonombró Almirante de la Escuadra Mexicana del Pacífico, llegando a La Paz, fueron rechazados por las tropas mexicanas doblegando a los intrusos, éstos fueron hechos prisioneros y trasladados a México donde fueron procesados.

C) IMPERIO DE MAXIMILIANO

Con la invasión francesa se estableció el segundo -- imperio mexicano, fue Napoleón II, quien proporcionó a México un segundo emperador, en la persona de Maximiliano de Hasburgo (Austriaco de nacimiento), el primer emperador mexicano -- fue Don Agustín de Iturbide.

Una de las preocupaciones del nuevo emperador, fue conservar en su totalidad el territorio nacional, ésto lo motivó a que el 10 de abril de 1865 publicara el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dicho documento señala en su Artículo 51 que:

"Es territorio Mexicano... la parte del continente septentrional americano que limita... hacia el poniente el -- mar pacífico quedando dentro de su demarcación el Mar de Cor-

tés o Golfo de California".

La vida de este Estatuto fue tan efímera como el Imperio de Maximiliano quien gobernó de 1864 a 1867, año en que fue fusilado en el Cerro de las Campanas, Querétaro.

Finalmente es necesario citar que al mismo tiempo - que Maximiliano gobernaba o trataba de gobernar México, otro hombre luchaba por implantar en nuestro país una República Libre y Soberana, hablamos desde luego del político liberal Don Benito Juárez.

D) MEXICO MODERNO

Aunque Benito Juárez fue nombrado Presidente de la República Mexicana por un grupo de políticos liberales, casi al mismo tiempo que un grupo de monarquistas nombraban a Maximiliano Emperador de México, es hasta la muerte de éste cuando realmente se implanta el gobierno de la República, que en nuestro concepto es el inicio del México Moderno.

a) Benito Juárez (1858-1872)

En 1864 siendo presidente en el exilio de la República Mexicana Juárez otorgó al norteamericano Jacobo P. Leese, un contrato de colonización para la Baja California, en este cedía los terrenos baldíos - de la península desde el grado 31 latitud norte, -- hasta los 24 grados dirección sur, estos serían poblados por ciudadanos norteamericanos. En nuestra opinión, ésta fue una maniobra que Juárez utilizó - para que Estados Unidos reconociera su gobierno.

Leese cedió sus derechos a Lower California Co., -- ninguna de las dos compañías llevaron a cabo la colonización.

Al comprobar México en 1871 que los concesionarios no habían cumplido con las cláusulas del contrato, rescindió la concesión.

Durante el Gobierno de Juárez, nuestro país permitió a Estados Unidos establecer y usar una base naval en la Bahía de Pichilingue, situada dentro del Golfo de California en donde instalaron una estación carbonífera.

Habiéndose reelegido Presidente de la República en 1871 Benito Juárez muere en 1872.

b) Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876)

Dejó como estaba la situación política de la península y el Golfo de California.

c) Porfirio Díaz (1876, de 1877 a 1880 y de 1884 a 1911)

En este conocido y largo período presidencial, durante 1879 se introducen a la península varias compañías extranjeras, con la idea de adquirir concesiones, entre ellas estaban Conrado Flores, Hale y Cía., Luis Huller y Cía., Cía. Norteamérica Internacional, The Lower California Developmente, etc.

En diciembre de 1887 por decreto presidencial la Baja California queda dividida en dos partidos políticos (Distritos) Norte cuya jefatura política radicaría en Ensenada de todos los Santos y Sur con su residencia en La Paz.

También en este año la península está políticamente agitada por aventureros norteamericanos y uno que -

otro mal mexicano, debido a esto Porfirio Díaz en su perorata dirigida ante el Congreso de la Unión - (abril 11/1911) espetó "En la Baja California se ha efectuado un movimiento de otro carácter, causado - por bandas comunistas en que figuran muchos filibusteros norteamericanos con el propósito de fundar -- una República Socialista, tan nefasto propósito no podía menos que provocar la indignación del país y estoy seguro de que en caso necesario el pueblo mexicano, siempre patriota y celoso de su autonomía - acudirá a la defensa del territorio nacional...".

d) Francisco I. Madero (1911-1913)

El gobierno federal de Madero viendo que la situación política en la Baja California empeoraba, mandó al octavo batallón de infantería como refuerzo a las tropas mexicanas (quinto batallón) ya establecidas en ese territorio, venciendo a los invasores entre los que estaban Simón Berthold, Jack Mosby, José María Leyva, Sam Wood, Carl Price, a éste último se le atribuye el grito de guerra "Baja California para los americanos", además de hacerse llamar Jefe del Ejército del Partido Liberal Mexicano.

Aqué 1911 fue para Baja California una época llena de confusión, que no pasó desapercibida por un tal Dick Ferris, quien trató de convertir a la península en una República, fracasando en su intento, fue capturado y procesado en Los Angeles, California.

Después de éste ataque Baja California tiene un pequeño período de tranquilidad y desarrollo.

e) Venustiano Carranza (1914, 1915-1920)

Carranza en su informe al Congreso (1º de septiem--bre de 1917) hace hincapié en que la Baja Califor--nia pródigamente entregada a compañías norteamerica--nas, ya habían realizado división de terrenos y --obras de riego, sin autorización del gobierno mexi--cano, motivo por el cual se deberían enviar colonos mexicanos a poblar esa región.

En las sesiones extraordinarias realizadas por el - Congreso en 1917, y las ordinarias llevadas a cabo--en 1918, Carranza vuelve a informar de severos inci--dentes de los cuales fueron protagonistas los bar--cos norteamericanos e ingleses dentro del Mar de --Cortés (Golfo de California) y el Oceano Pacífico,- "las naves mexicanas Leonor y Oregón, habían sido - detenidas y llevadas a Vancouver, Canadá, el 22 de abril y el 2 de mayo de 1916, respectivamente, bajo la supuesta sospecha de llevar carga a enemigos de la Corona Británica radicados en Sonora; el gobier--no mexicano hizo ver al gobierno inglés su neutrali--dad en este conflicto y exigió la devolución de los bienes y naves a sus legítimos propietarios, seña--lando que ambas embarcaciones habían sido detenidas en aguas nacionales realizando un comercio lícito".

Fue en 1918, cuando un caza-submarino anglo-nortea--americano, el U-279, se dedicó a vigilar las costas--de Sonora y Baja California apresando y registrando barcos mexicanos, a todo esto el Presidente Carran--za una vez más protestó ante Londres y Washington - porque tales actos violaban la soberanía de México, puesto que se llevaban a cabo en aguas nacionales.

f) Plutarco Elías Calles (1924-1928)

Al llegar este General a la Presidencia de la República y darse cuenta del saqueo de que era objeto -- el Golfo de California en sus riquezas pesqueras -- por los norteamericanos, optó por revocar la concesión que Benito Juárez había otorgado a Estados Unidos para establecer una base naval carbonera en la Bahía de Pichilingue.

g) Emilio Portes Gil (1928-1930)

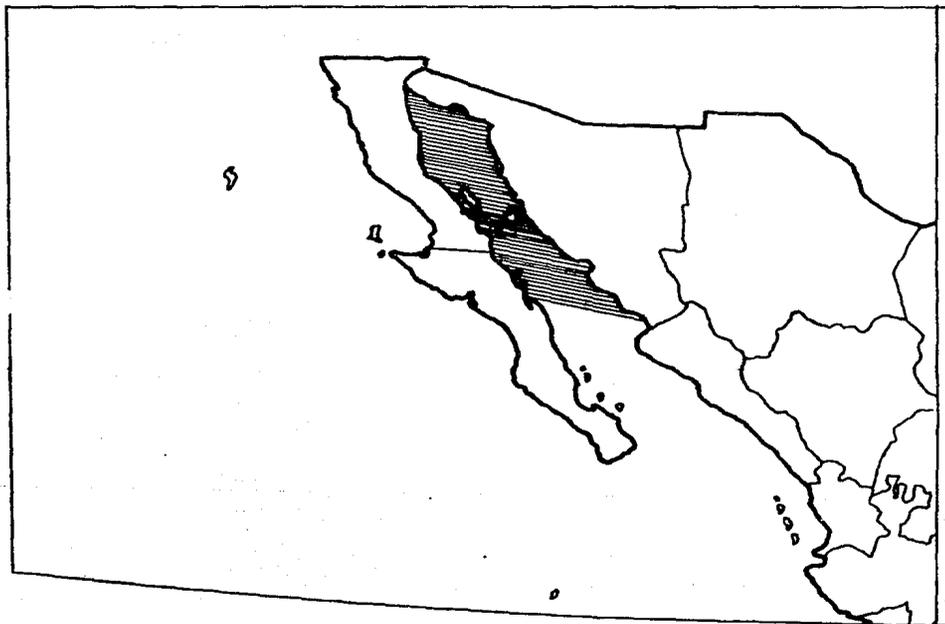
Producto de este pequeño período presidencial son -- los "Decreto por el cual se declara de explotación común dedicada al uso de los regionales una zona -- pesquera en la península de Baja California", y "Decreto por el cual se declara de explotación común, dedicada al uso de los regionales, una zona pesquera del Golfo de California", ambos fueron publicados en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1930.

El segundo Decreto cerró el Golfo para efectos de -- pesca, partiendo del paralelo 27, hacia el norte, -- ahora bien, esto no debe entenderse como el primer paso dado por México y los Mexicanos para renunciar a las aguas nacionales que integran la Bahía Histórica del Golfo de California. (MAPA No. 2).

h) Pascual Ortíz Rubio (1930-1932)

Este Presidente Mexicano manifestó desde el principio su inquietud por que se crearan las vías de comunicación que integraran a todo el territorio nacional, incluyendo la península de Baja California.

En su primer discurso al pueblo de México, Ortíz Ru



MAPA No. 2

1.- Zona de Explotación Común dedicada al uso exclusivo de los pescadores regionales comprendida desde el paralelo 27 hacia el norte en el Golfo de California.

(Decreto publicado el 13/Feb./1930)

bio hizo hincapié en que nuestro país, tenía infinitos recursos, mismos que debían ser defendidos y -- aprovechados por y para sus nacionales, ya que gracias a su posición geográfica estaba colocado entre dos océanos, el Pacífico y el Atlántico.

i) Abelardo L. Rodríguez (1932-1934)

Desde el momento en que tomó posesión de su cargo, -- este Presidente, empezó a colonizar la península bajacaliforniana, realizó obras de riego, apoyando -- las regiones agrícolas y estableciendo compañías militares y navales a lo largo del territorio.

j) Lázaro Cárdenas (1934-1940)

Además de reestructurar al país, poniendo en práctica la Constitución de 1917, Cárdenas inició los trabajos para comunicar la península con el resto del país, también expropió terrenos que estaban en ma--nos de norteamericanos y las repartió entre ejidatarios nacionales, no hay que olvidar que este presi--dente fue el precursor de la Reforma Agraria.

k) Manuel Avila Camacho (1940-1946)

Este es el segundo período presidencial de seis -- años, como se puede notar, la vida política del -- país parece empezar a normalizarse.

Una de las preocupaciones de este gobierno, es no -- dejar inconclusas las obras que dejó su antecesor y prosigue con éstas, por lo que a la Marina Mercante Mexicana da continuidad real de viajes para acabar con el aislamiento de la península, también fortaleció las bases navales que ya existían, firmó el Tra

tado de distribución de aguas de los ríos Tijuana y Colorado en 1944.

l) Miguel Alemán Valdés (1946-1952)

En este período presidencial se terminó la construcción del ferrocarril Sonora-Baja California en 1948, haciéndose realidad los deseos del gobierno y los mexicanos de que la península se comunicara por tierra al resto de nuestro país.

Publicó la Ley de Fomento Económico para el territorio Sur de Baja California y en enero de 1952, aprobó la constitución del Territorio Norte como Estado, esto se logró gracias a que satisfizo los requisitos establecidos en el Artículo 73 Constitucional, Fracción II, la reforma de los Artículos 43 y 45 -- Constitucionales, llevada a cabo en enero de 1952.

Hay que recordar que con el reparto agrario y el fraccionamiento del latifundio de la Colorado River Co., realizados por Cárdenas, así como la colonización promovida por Abelardo L. Rodríguez hizo progresar a la región norte de Baja California, logrando así, sumarse a la República como un nuevo Estado.

m) Adolfo Ruíz Cortínez (1952-1958)

En esta gestión se dió a conocer el plan "Marcha al Mar", el cual pretendía el beneficio y explotación del producto marino, así se trató de mejorar los principales puertos del Golfo, tales como Guaymas, Son., La Paz, B.C. y Mazatlán, Sin., fue este último el único que acusó estas mejoras, reabrió la mina "El Boleo", dándosela en administración a la Compañía Minera de Santa Rosalía, S. A. (empresa des--

centralizada).

Fortaleció las fuerzas militares y navales de aquella zona para que vigilaran fuertemente las costas.

Ruiz Cortínez declaró al territorio de Baja California Sur "Reserva demográfica para la Nación".

Por último debemos citar que este gobierno hizo la "Declaración de principios sobre el régimen jurídico del mar" en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos" celebrada en la ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956.

En esta Declaración, México afirma que:

"... las bahías estarán sujetas al régimen de aguas interiores de los estados ribereños", enunciación - que fue adoptada y aprobada en su cuarta sesión plenaria de dicha reunión.

n) Adolfo López Mateos (1958-1964)

A dos años de haber iniciado su período presidencial López Mateos inauguró en 1960 la carretera Santa Ana-Caborca-Sonoita-San Luis-Río Colorado-Mexicali-Tecate-Tijuana.

Se compró la Compañía Mexican Line, con la que se reestructuró el consorcio nacional mexicano Transportación Marítima Mexicana y aprovechando que el Estado había comprado el 30% de las acciones se incrementaron las rutas marítimas del resto del país a la península.

En esta gestión, también se logró establecer el servicio de transbordadores que va de Mazatlán, Sin. a

La Paz, B.C. y viceversa, esto es algo que se nos -
antoja verlo como una carretera sobre el mar.

López Mateos dijo en aquella ocasión:

"Con esto hemos dado un paso decisivo en la plena -
incorporación de la Baja California al territorio -
nacional".

ñ) Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)

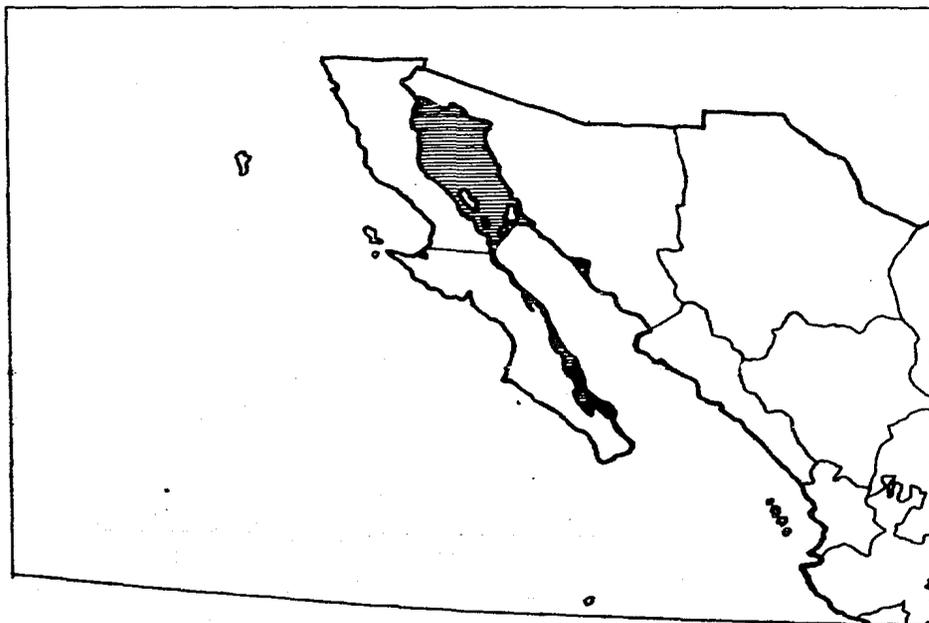
Toda vez que Japón se sintió agredido cuando México
de acuerdo al tratado del Mar Territorial y la Zona
Contigua, de la Convención de Ginebra (1958) fijó -
su Mar Territorial de doce millas, celebramos un --
tratado de pesca con dicho país, concediéndole que
utilizara las tres millas que habíamos integrado a
nuestro Mar Territorial, durante cinco años para --
que no sufriera pérdidas en su captura.

El 28 de agosto de 1968 el gobierno mexicano emite-
el Decreto que establece el Mar Territorial del Golf
fo de California, fijando el Mar Territorial al sur
de las Islas de Angel de la Guarda y Tiburones, de-
jando aparentemente como mar libre, la parte sur --
del mismo. (MAPAS Nos. 3 y 4).

o) Luis Echeverría Alvarez (1970-1976)

Tratando de enmendar los pseudo errores cometidos -
en el régimen jurídico del Golfo de California, por
sus antecesores, Echeverría decreta las doscientas-
millas de zona económica exclusiva, para rescatar -
el producto marino y en general todos sus bienes --
económicos el 7 de junio de 1976.

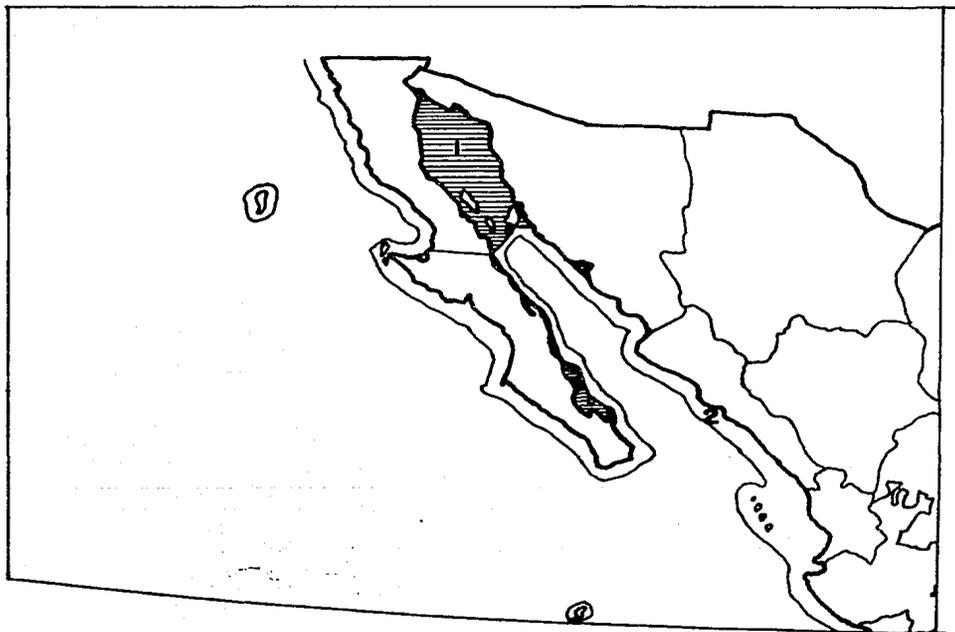
El 13 de febrero de 1976, se había llevado a cabo -



MAPA No. 3

I.- Aguas Interiores delimitadas por la línea de base.

(Decreto publicado el 30/Agos./1968)



MAPA No. 4

1.- Aguas Interiores

2.- Mar Territorial

(Decreto publicado el 30/Agos./1968)

la reforma del Artículo 27 Constitucional, para integrar constitucionalmente a la zona económica exclusiva, con esto se daba legalidad al decreto arriba citado.

En este sexenio presidencial también se creó la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Integral de la Península de la Baja California, de esta manera se impulsarían los recursos turísticos, pesqueros, mineros, ganaderos y agrícolas.

p) José López Portillo (1976-1982)

Este presidente siguió con las negociaciones de la Tercera CONFEMAR.

q) Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988)

En el primer mes de su gestión presidencial México firmó ad referendum el documento de la Tercera CONFEMAR (diciembre de 1982), ratificándolo en marzo de 1983.

Por último en diciembre de 1985, envió una iniciativa de la Ley Federal del Mar a la Cámara de Senadores para su discusión y aprobación, este proyecto fue publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1986.

CAPITULO IV. REGIMEN JURIDICO DEL GOLFO DE CALIFORNIA
O MAR DE CORTES

Dedicaremos el presente capítulo a la compilación - de leyes, y reglamentos nacionales, así como tratados internacionales, que nos darán a conocer el régimen jurídico del Golfo de California.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27.- ... Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en veta, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta - de los componentes de los terrenos, tales como minerales de - los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de - materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, - los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares - territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; la de los ríos y sus afluentes directos o indirectos,

desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, creando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando - pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zona o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de linderos entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; - las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En el caso a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recur--

sos de que se trata, por los particulares o por sociedades -- constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá reali-- zarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Fe-- deral, de acuerdo con las reglas y condiciones que establez-- can las leyes. Las normas legales relativas a obras o traba-- jos de explotación de los minerales y sustancias a que se re-- fiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comproba-- ción de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de -- las concesiones, y su inobservancia, dejará lugar a la cance-- lación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de es-- tablecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declarato--- rias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos-- y condiciones que las leyes prevean.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidró-- geno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale-- la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la nación generar, con-- ducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica-- que tenga por objeto la prestación de servicio público. En -- esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la nación el aprovechamiento-- de los combustibles nucleares para la generación de energía -- nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósi-- tos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pa-- cíficos.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización

a los Estados extranjeros para que adquirieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones; ...* (Artículo reformado en 1983).

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la federación;

II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales y la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional. (Artículo reformado en 1960).

Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados. (Artículo reformado en 1960).

B) LEYES FEDERALES

a) Ley General de Bienes Nacionales

ARTICULO 1º.- El patrimonio nacional se compone de:

I.- Bienes de dominio público de la Federación, y

II.- Bienes de dominio privado de la Federación.

ARTICULO 2º.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos - cuarto, quinto y octavo, y 42, Fracción IV, de la Constitu---
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3º de esta ley;

IV.- El suelo del mar territorial y el de las - -
aguas marítimas interiores;

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a -
un servicio público, los propios que de hecho utilice para di
cho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, mue--
bles e inmuebles, de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmue
bles;

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes in-
muebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmen-
te al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de pro-

piedad nacional;

X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante - sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

ARTICULO 29º.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el derecho internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a -

lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial — el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial;

III.— Las aguas marítimas interiores, o sea aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías;

IV.— Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.— La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV.- Los monumentos arqueológicos inmuebles; y

XV.- Los demás bienes considerados de uso común -- por otras leyes.

ARTICULO 30º.- Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricció

nes que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes - de uso común, se requiere concesión otorgada con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

b) Ley Federal del Mar

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO I

De los Ambitos de Aplicación de la Ley.

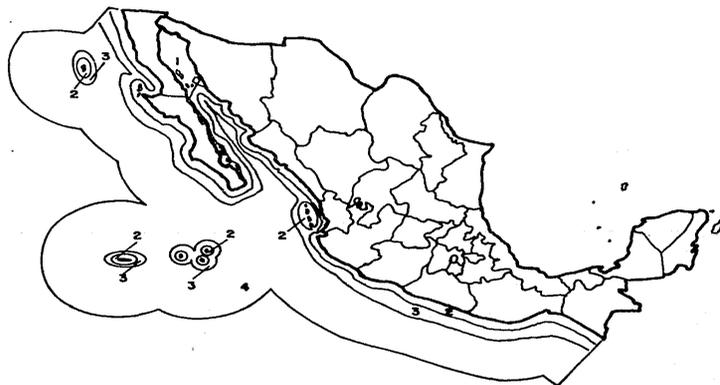
ARTICULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,- en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

ARTICULO 2º.- La presente Ley es de jurisdicción - federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de or--den público, en el marco del sistema nacional de planeación - democrática.

ARTICULO 3º.- Las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar Territorial
- b) Las Aguas Marinas Interiores
- c) La Zona Contigua
- d) La Zona Económica Exclusiva
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas In-
sulares y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho interna-
cional. (MAPA No. 5).

ARTICULO 4º.- En las zonas enumeradas en el Artícu-
lo anterior, la Nación ejercerá los poderes, derechos, juris-



- 1- Aguas Interiores.
- 2- Mar Territorial. (III CONFEMAR 1982)
- 3- Zona Contigua. (III CONFEMAR 1982)
- 4- Zona Economica Exclusiva. (Decreto publicado 7/Jun./1976)

dicciones y competencias que esta misma Ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional.

ARTICULO 5º.- Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas en el Artículo 3º, observarán las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes.

ARTICULO 6º.- La soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable, respecto a:

I.- Las obras, islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas;

II.- El régimen aplicable a los recursos marinos vivos, inclusive su conservación y utilización;

III.- El régimen aplicable a los recursos marinos no vivos, inclusive su conservación y utilización;

IV.- El aprovechamiento económico del mar, inclusive la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la producción de energía eléctrica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo y el establecimiento de comunidades pesqueras;

V.- La protección y preservación del medio marino,

inclusive la prevención de su contaminación; y

VI.- La realización de actividades de investigación científica marina.

ARTICULO 7º.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación de esta Ley, a través de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal que, de conformidad con la Ley Orgánica de ésta y demás disposiciones legales vigentes, son autoridades nacionales competentes según las atribuciones que confieren a cada una de ellas.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo Federal podrá negociar acuerdos con Estados vecinos, para la delimitación de las líneas divisorias entre las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de cada uno de ellos, en aquellos casos en que se produzca una superposición entre las mismas, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 9º.- No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del Mar Territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

El Poder Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión unilateral de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial mexicano. En estos casos, el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión, a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable.

ARTICULO 10º.- El goce de los derechos que esta Ley dispone a favor de embarcaciones extranjeras, depende de que exista reciprocidad, con el Estado cuya bandera enarbolan, a favor de las embarcaciones nacionales, y siempre que se esté dentro de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el derecho internacional.

ARTICULO 11º.- El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las relaciones marítimas con otros Estados se lleven a cabo bajo el principio de la reciprocidad internacional, mismo que aplicará tanto en cuanto a las zonas marinas mexicanas como a las establecidas por esos Estados, respecto a cualquier actividad realizada por ellos o por sus nacionales con estricto apego al derecho internacional.

ARTICULO 12º.- El reconocimiento de la Nación a los actos de delimitación de las zonas marinas de otros Estados, se hará con estricto apego a las normas del derecho internacional y con base en la reciprocidad.

ARTICULO 13º.- El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las autoridades nacionales competentes observen las normas internacionales aplicables que reconocen el derecho de los países sin litoral para enarbolan un pabellón.

CAPITULO II

De las Instalaciones Marítimas

ARTICULO 14º.- Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen Mar Territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la Plataforma Continental.

ARTICULO 15º.- La Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructu--

ras en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental y en las Plataformas Insulares, incluida la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

ARTICULO 16º.- La Nación tiene derecho exclusivo - en las zonas marinas mexicanas, de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, de instalaciones y estructuras, - de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Obras Públicas y demás disposiciones -- aplicables en vigor.

ARTICULO 17º.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles dedicados a la exploración, localización, perforación, extracción y desarrollo de recursos marinos, o destinados a un servicio público o al uso común en las zonas marinas mexicanas, deberá hacerse observando las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPITULO III

De los Recursos y del Aprovechamiento Económico del Mar

ARTICULO 18º.- La aplicación de la presente Ley se llevará a cabo en estricta observancia de la legislación sobre pesca, de las disposiciones emanadas de ella y otras aplicables, en cuanto a medidas de conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos en las zonas marinas mexicanas.

ARTICULO 19º.- La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales

submarinos, en las zonas marinas mexicanas, se rige por las - Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos Reglamentos, así como por las disposiciones aplicables de la presente Ley.

ARTICULO 20º.- Cualquier actividad que implique la explotación, uso y aprovechamiento económico de las zonas marinas mexicanas, distintas de las previstas en los dos Artículos anteriores del presente Título, se rigen por las disposiciones reglamentarias de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, así como por la presente Ley y las demás leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO IV

De la Protección y Preservación del Medio Marino y de la Investigación Científica Marina

ARTICULO 21º.- En el ejercicio de los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de - Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos Reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten, incluidos la presente Ley, su reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

ARTICULO 22º.- En la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, se - aplicarán los siguientes principios:

I.- Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.

II.- Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la presente Ley y además leyes aplicables y con el derecho internacional,

III.- No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta Ley y con el derecho internacional,

IV.- Se respetarán todas las leyes y reglamentos pertinentes a la protección y preservación del medio marino,

V.- No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos,

VI.- Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros, se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y

VII.- En el caso de la fracción anterior, la nación se asegurará que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.

TITULO SEGUNDO

De las Zonas Marinas Mexicanas

CAPITULO I

Del Mar Territorial

ARTICULO 23º.- La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores.

ARTICULO 24º.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, al lecho y al subsuelo de ese Mar.

ARTICULO 25º.- La anchura del Mar Territorial mexicano, es de 12 millas marinas (22,224 metros), medidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 26º.- Los límites del Mar Territorial se miden a partir de líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, determinadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 27º.- El límite exterior del Mar Territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas (22,224 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior, determinadas de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento.

ARTICULO 28º.- Cualquier esclavo que ingrese al Mar Territorial en una embarcación extranjera alcanzará, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes, en los términos del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 29º.- Las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial mexicano.

ARTICULO 30º.- Cuando una embarcación de guerra extranjera no cumpla las normas de esta Ley, de su Reglamento y de otras disposiciones legales nacionales relativas al paso por el Mar Territorial, y no acate la invitación que se le haga para que las cumpla, podrá exigírsele que salga inmediatamente del Mar Territorial mexicano.

ARTICULO 319.- El Poder Ejecutivo Federal, exigirá la responsabilidad del Estado del pabellón por cualquier pérdida o daño que sufra la Nación como resultado del incumplimiento, por una embarcación de guerra u otra embarcación de Estado destinada a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos nacionales relativos al paso del Mar Territorial o de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y otras normas aplicables de derecho internacional.

ARTICULO 329.- Con las excepciones previstas en las disposiciones de este Título, ninguna disposición de esta Ley afectará a las inmunidades a que tienen derecho las embarcaciones extranjeras de guerra y otras embarcaciones de Estado destinadas a fines no comerciales, por estar sujetas sólo a la jurisdicción del Estado de su pabellón y, con base en la reciprocidad a las embarcaciones de Estado destinadas a fines comerciales.

ARTICULO 339.- El sobrevuelo de aeronaves extranjeras en el Mar Territorial está sujeto a las leyes nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y su inspección, vigilancia y control quedan sujetas exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

De las Aguas Marinas Interiores

ARTICULO 349.- La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas Aguas Marinas Interiores, comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano.

ARTICULO 35º.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre las Aguas Marinas Interiores, al lecho y al subsuelo de esas aguas.

ARTICULO 36º.- Son Aguas Marinas Interiores aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:

I.- La parte norte del Golfo de California;

II.- Las de las bahías internas;

III.- Las de los puertos;

IV.- Las internas de los arrecifes; y

V.- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.

ARTICULO 37º.- El límite interior de las Aguas Marinas Interiores coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa, cuando esta línea no se toma como base para medir el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones en el Reglamento de la presente Ley, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 38º.- Para los efectos del límite interior de las Aguas Marinas Interiores, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y reflujo donde llegan las aguas marinas en un momento dado a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación.

ARTICULO 39º.- El límite exterior de las Aguas Marinas Interiores coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 40º.- La delimitación de Aguas Marinas Interiores en Zonas de colindancia con zonas marinas de jurisdicción nacional de Estados vecinos, se considerará comprendida en la delimitación que sea fijada o acordada para la línea divisoria entre el Mar Territorial mexicano y el Mar Territorial u otras zonas marinas de jurisdicción nacional de esos Estados vecinos, de conformidad con los Artículos 8º y 9º de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su reglamento.

ARTICULO 41º.- Las embarcaciones extranjeras que naveguen en las Aguas Marinas Interiores quedan sujetas, por ese solo hecho, al cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables de la República.

CAPITULO III

De la Zona Contigua

ARTICULO 42º.- La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

I.- Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudiesen cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos; y

II.- Sancionar las infracciones a dichas normas -- aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial.

ARTICULO 43º.- La Zona Contigua de México se ex--- tiende a 24 millas marinas (44,448 metros), contadas desde -- las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, se mide la anchura del Mar Territorial-mexicano.

ARTICULO 44º.- El límite interior de la Zona Contigua coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado este último de conformidad con el Articulo 27 de la presente Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento y que aparezcan en las cartas reconoci--das oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 45º.- El límite exterior de la Zona Contigua mexicana, es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial - determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una distancia - de 24 millas marinas (44,448 metros).

CAPITULO IV

De la Zona Económica Exclusiva

ARTICULO 46º.- La Nación ejerce en una Zona Econó- mica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente- a éste:

I.- Derechos de soberanía para los fines de explo- ración y explotación, conservación y administración de los re cursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renewa--

bles o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de -- las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades - con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las - corrientes y de los vientos;

II.- Jurisdicción, con relación a las disposicio-- nes pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho - internacional con respecto:

1. Al establecimiento y utilización de islas arti-- ficiales, instalaciones y estructuras;
 2. A la investigación científica marina; y
 3. A la protección y preservación del medio marino;
- y

III.- Otros derechos y deberes que fije esta Ley y su Reglamento y el derecho internacional.

ARTICULO 47º.- El Poder Ejecutivo Federal se asegu-- rará de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la Zona - Económica Exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los dere-- chos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera com-- patible con el derecho internacional.

ARTICULO 48º.- El Poder Ejecutivo Federal respeta-- rá el goce de los Estados extranjeros, en la Zona Económica - Exclusiva, de las libertades de navegación, de sobrevuelo y - de tender cables y tuberías submarinos, así como de otros - - usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con di-- chas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos, y - que sean compatibles con el derecho internacional.

ARTICULO 49º.- El Poder Ejecutivo Federal vigilará que, al ejercitar los Estados extranjeros sus derechos y al - cumplir sus deberes en la Zona Económica Exclusiva mexicana, - tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y - deberes de la Nación y cumplan esta Ley, su Reglamento y - - otros reglamentos nacionales adoptados de conformidad con la Constitución y normas aplicables de derecho internacional.

ARTICULO 50º.- La Zona Económica Exclusiva Mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del -- Mar Territorial.

ARTICULO 51º.- Las islas gozan de zona económica - exclusiva pero no así las rocas no aptas para mantener habita- ción humana o vida económica propia.

ARTICULO 52º.- El límite interior de la Zona Econó- mica Exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior- del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artícu- lo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y que aparezca en las cartas reconocidas oficial- mente por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 53º.- El límite exterior de la Zona Econó- mica Exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos- está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Ter- ritorial determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una - distancia de 200 millas marinas (370,400 metros).

ARTICULO 54º.- El límite exterior de la Zona Econó- mica Exclusiva, en consecuencia, está constituido por una se- rie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográfi-- cas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la

Federación, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas, por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 55º.- El Poder Ejecutivo Federal velará - porque se respete, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, las libertades de navegación y sobrevuelo, en la Zona Económica Exclusiva mexicana por las embarcaciones y aeronaves de to dos los Estados, sean ribereños o sin litoral.

ARTICULO 56º.- El Poder Ejecutivo Federal dictará - medidas adecuadas de administración y conservación para que - los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación - excesiva, determinará la captura permisible de recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva y, sin perjuicio de lo anterior, promoverá la utilización óptima de dichos recursos. -- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea - mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a em-- barcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca.

CAPITULO V

De la Plataforma Continental o Insular

ARTICULO 57º.- La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de -- sus recursos naturales.

ARTICULO 58º.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo anterior son exclusivos, en el sentido de que si México no explora la Plataforma Continen

tal y las Plataformas Insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin expreso-consentimiento de las autoridades nacionales competentes.

ARTICULO 59º.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo 57 son independientes de la ocupación real o ficticia de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares.

ARTICULO 60º.- Los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

ARTICULO 61º.- El ejercicio de los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no deberá afectar la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Ley, en su Reglamento y según el derecho internacional ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

ARTICULO 62º.- La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que al borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

ARTICULO 63º.- Las islas gozan de Plataforma Insu-

lar, pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.

ARTICULO 64º.- El límite interior de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares mexicanas coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y según aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 65º.- En los lugares donde el borde exterior del margen continental de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, el límite exterior de las citadas Plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, determinado conforme a lo previsto en los Artículos 53 y 54 de esta Ley, y que aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley deroga la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley deroga todas las disposiciones legales en vigor que se le opongan. Las ma

terias no previstas en esta Ley relacionadas con actividades en las zonas marinas de jurisdicción nacional, se regirán por la legislación nacional en vigor en lo que no se le opongan.

ARTICULO CUARTO.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas por las autoridades nacionales competentes de conformidad con los ordenamientos nacionales aplicables a sus distintas materias.

C) DECRETOS

- a) Decreto por el cual se declara de explotación común, - dedicada al uso de regionales, una zona pesquera en - la península de la Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los - Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

CONSIDERANDO: Que la única forma de mejoramiento a las clases trabajadoras, es la de impartirles una ayuda decidida, por medios que no lesionen otros intereses como sucedería con los trabajadores del mar que viven de la pesca, señalándoles zonas de explotación común; y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Federal, de acuerdo con los postulados de la Revolución, debe proteger a la gente que trabaja en los mares buscando para sus hijos una condición menos infeliz y no ha podido libertarse de las garras de la miseria; y por otra parte, la explotación inmoderada que se ha venido verificando en nuestras aguas Occidentales de la Península de la Baja California, por empresas extranjeras que capturan las especies sin darles tregua para reproducirse, en cierra todo un problema, porque habrá de llegar el día de su agotamiento, dejando sin elementos de vida a los habitantes de esa región, con fundamento en el artículo 10., fracción II; artículo 10. Transitorio de la Ley de Pesca, y fracción I del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.- La zona pesquera que comprende las - costas, islas, islotes, cayos y bajos de la Península de la - Baja California, se declaran como de explotación común, dedicada al uso exclusivo de los pescadores regionales.

ARTICULO 2º.- Se reserva, en beneficio de las explotaciones que se autorizan en la zona fijada por el artículo anterior, la pesca de la langosta y langostín.

ARTICULO 3º.- La explotación en la zona que determina el artículo 1º, se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Sólo podrá concederse a la Sociedad Cooperativa de Pescadores que se organice con los pescadores regionales; en la inteligencia de que en dicha Sociedad se admitirán a aquellos que lo desearan, nacionales y extranjeros, - siempre que la producción íntegra la entreguen para su venta, ya sea de consumo interior en la República o para la exportación, por conducto de la misma Cooperativa.

II.- Que la constitución y estatutos de la Sociedad Cooperativa de Pescadores que se organice, merezcan la -- aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento o de las dependencias que ella autorice.

III.- Que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, Reglamento y Tarifa de Pesca; los que regirán en todos los puntos previstos por el presente Decreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Los concesionarios de pesca que tengan - instaladas fábricas empacadoras en la parte Oriente y Occidental de la Península de la Baja California, quedan excluidos -

de la obligación de entregar sus productos a la referida Sociedad Cooperativa, siempre que las especies que capturen no sean de las que señala el artículo 2º de este Decreto y no se destinen a la exportación en estado fresco, sino a su beneficio industrial en las mismas plantas.

SEGUNDO.- Todas las demás especies de pesca o productos marítimos que existan en las aguas que rodean a la Península de la Baja California, se exceptúan de las prevenciones aquí consignadas para que puedan ser aprovechadas en usos industrial o comercial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

- b) Decreto por el cual se declara de explotación común, dedicada al uso de los regionales, una zona pesquera del Golfo de California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

CONSIDERANDO: Que es el momento oportuno para garantizar los medios de vida y el mejoramiento de las clases laborantes de las costas del Golfo de California, cuya ocupación habitual es la pesca en las aguas de aquella zona; y

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Federal prever posibles competencias desventajosas para nuestros pescadores nacionales de parte de empresas extranjeras, señalando aquellas aguas que deben reservarse para usos exclusivos de dichos pescadores, presentando así un frente único a los compradores extranjeros que tratan de controlar y fijar precios a los productos nacionales de pesca, con grave perjuicio de los intereses de la colectividad y del mismo Gobierno; con apoyo en el artículo 1º, fracción II; artículo 1º Transitorio de la Ley de Pesca y fracción I del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.- Se declara como zona de explotación común dedicada al uso exclusivo de los pescadores regionales, la zona pesquera comprendida desde el paralelo 27, hacia el -

Norte, en el Golfo de California.

ARTICULO 2º.- Se reserva, en beneficio de las explotaciones que se autorizan en la zona fijada por el artículo precedente, la pesca de la totoaba, curbina y cabrilla.

ARTICULO 3º.- La explotación de la zona fijada por el artículo 1º, se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Sólo podrá concederse a la Sociedad Cooperativa de Pescadores que se organice con los pescadores regionales; bajo el concepto de que en dicha Cooperativa se admitirán como socios a aquellos que lo desearan, nacionales o extranjeros, siempre que su producción íntegra la entreguen para su venta, ya sea de consumo interior de la República o para la exportación, por conducto de la misma Cooperativa.

II.- Que la constitución y estatutos de la Sociedad Cooperativa de Pescadores que se forme, merezcan la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o de las dependencias que ella autorice.

III.- Que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, Reglamento y Tarifa de Pesca, los que regirán en todos los puntos no previstos por el presente Decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- Los concesionarios de pesca que tengan instaladas plantas empacadoras dentro de las aguas del Golfo de California, quedan excluidos de la obligación de entregar sus productos a la referida Sociedad Cooperativa, siempre que las especies que capturen no sean de las que señala el artículo 2º de este Decreto, y no se destinen a la explotación en estado fresco, sino a su beneficio industrial en las mismas plantas.

ARTICULO 29.- Todas las demás especies de pesca o productos marinos del Golfo de California, que puedan ser - - aprovechados para usos industrial o comercial, se exceptúan - de las prevenciones aquí consignadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

- * De atenderse a lo que señala el presente Decreto, incluyen do el mar territorial, zona contigua y zona económica ex-- clusiva, la figura geográfica de nuestro país quedaría como lo representa al Mapa No. 6.



- 1- Zona de explotación común dedicada al uso exclusivo de los pescadores regionales.(Decreto 13/Feb./1930)
2- Mar Territorial.
3- Zona Contigua.
4- Zona Económica Exclusiva. (Decreto publicado 7/Jun./1976)

c) Decreto por el que se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de -- los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 42, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto el 6 de enero de 1960.

"El territorio nacional comprende:

.....

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores".

Que la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, abierta a la firma en Ginebra el 29 de abril de 1958 y ratificada por México el 17 de junio de 1966, estableció las reglas internacionales vigentes para medir la anchura del mar territorial;

Que conforme al párrafo I, Artículo 4º de la Convención citada, "en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, - puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas - de base rectas que unan los puntos apropiados", siempre que, - de acuerdo con el párrafo 2 del mismo Artículo, dichas líneas

no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores;

Que las disposiciones anteriores, incorporadas a nuestro derecho interno mediante las modificaciones al Artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, hechas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1967, justifican a juicio del Ejecutivo el empleo del sistema de líneas de base rectas para el trazado de nuestro mar territorial en el interior del Golfo de California, ahí donde las situadas a lo largo de las respectivas costas permite, sin apartarse de manera apreciable de la dirección general de las mismas -concepto que no tiene precisión matemática, según ha reconocido la Corte Internacional de Justicia- hacer el trazo de dichas líneas;

Que los dos sistemas de líneas de base trazados, desde la entrada del Golfo de California, en dirección general noroeste, a lo largo de los litorales occidental y oriental del Golfo, llegan respectivamente a las extremidades sur-occidental y suroriental de la isla San Esteban; y que, como resultado de ello, se convierten en aguas interiores, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5 de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, las ubicadas entre las líneas de base y las costas de Baja California y de Sonora;

Que en esa virtud, y sin perjuicio de que en su caso se haga la determinación de otras líneas de base rectas -- que sean procedentes para la medición de nuestro mar territorial en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, he tenido a bien dictar, con fundamento en la fracción I del Artículo -

89 Constitucional, el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El mar territorial mexicano, en el interior del Golfo de California, se medirá a partir de -- una línea de base trazada:

1.- A lo largo de la costa occidental del Golfo, - desde el punto denominado Punta Arena en el Territorio de la Baja California, por la línea de bajamar, rumbo al noroeste, - hasta el punto denominado Punta Arena de la Ventana; de ahí, en una línea de base recta hasta el punto denominado Roca Montaña en la extremidad sur de la Isla Cerralvo; de ahí, por - la línea de bajamar a lo largo del litoral oriental de dicha isla, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta el Arrecife de las Focas; de ahí, en una línea recta de base, hasta el punto situado más al - - oriente de la Isla del Espíritu Santo; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, hasta el punto más al norte - de la misma; de ahí, en una línea recta de base hasta la extremidad suroriental de la Isla La Partida; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, hasta el grupo de islotes denominados "Los Islotes", situados en la extremidad septentrional de la misma Isla de la Partida; desde la extremidad norte de los referidos islotes, en una línea de base recta de base, hasta la extremidad suroriental de la Isla de San José; de ahí, en dirección general norte, a lo largo de la - costa oriental por la línea de bajamar hasta el punto en que el litoral de la isla cambia de dirección rumbo al noroeste; - desde este punto, en una línea de base recta, hasta la isla - denominada Las Animas; desde la extremidad norte de dicha is la, en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste - de la Isla Santa Cruz; desde este punto, en una línea recta

de base, hasta la extremidad suroriental de la Isla Santa Catalina; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta el sitio denominado Punta Lobos en la extremidad noroeste de la Isla Carmen; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad noroeste de la Isla Coronados; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de Baja California denominado Punta Mangles; de ahí, a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta otro punto de la costa denominada Punta Púlpito; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla San Ildefonso; de ahí en una línea recta de base, hasta un punto de la costa de la Península de California denominado Punta Santa Teresa; de ahí, a lo largo de la costa de la Península, por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Punta Concepción, de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla Santa Inés; de ahí, siguiendo el litoral oriental de dicha isla, a lo largo de la costa por la línea de bajamar, hasta la extremidad norte de la misma; de ahí, en una línea recta de base, hasta la extremidad oriental de la Isla Tortuga; de ahí, siguiendo el litoral norte de dicha isla por la línea de bajamar, hasta el punto más occidental de dicha isla; de ahí, en una línea recta de base, hasta un punto de la Península de Baja California, denominado Punta Baja; de ahí, a lo largo de la costa de la Península por la línea de bajamar, hasta el punto denominado Cabo San Miguel; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad suroccidental de la Isla San Esteban.

A lo largo de la costa oriental del Golfo de California, desde un punto denominado Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, por la línea de bajamar, en dirección general noroeste, hasta otro punto de la misma costa denominado Cabo

Arco en el Estado de Sonora; de ahí, en una línea de base -- recta, hasta otro punto de la misma costa denominado Puerto -- San Carlos; de ahí, siguiendo el litoral por la línea de bajamar hasta un punto de la misma costa denominado Punta Doble; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad sur-- oriental de la Isla San Pedro Nolasco; de ahí, siguiendo el litoral occidental de dicha isla, por la línea de bajamar, -- hasta la extremidad septentrional de la misma; de ahí, en -- una línea de base recta, hasta un punto de la costa denomina-- do Punta Lesna; de ahí, a lo largo de la costa oriental del Golfo por la línea de bajamar hasta un punto de la costa del Estado de Sonora denominado Punta Baja; de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad sur de la Isla Turners; -- de ahí, en una línea de base recta, hasta la extremidad sur-- oriental de la Isla San Esteban. (MAPA No. 7).

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2º.- Las líneas de base rectas a que se -- refiere este Decreto se indicarán claramente en las cartas ma rinas a las que se dará publicidad adecuada, de acuerdo con -- lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 4º de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 29 de abril de 1958.



- d) Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica-Exclusiva de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 Constitucional y con fundamento en los Artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de -- 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 - de la Ley General de Bienes Nacionales, la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo

de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Que, por lo antes expuesto, es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional sufra sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

Que el requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO

ARTICULO 1º.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

I.- En el Oceano Pacifico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25.	118	25	10.
31	20	55.0	118	25	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28.	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	48.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	11	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	30	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	10	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29
12	27	26.27	97	8	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

II.- En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
25	58	30.5	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.	91	01	27.
25	46	39.	90	32	21.
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.0	90	28	30.0
25	46	41.0	90	24	36.0

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	43	40.	89	12	45.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	87	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	04	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	42	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior - de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 1976.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

d) Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica-Exclusiva de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 Constitucional y con fundamento en los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de -- 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 - de la Ley General de Bienes Nacionales, la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Que, por lo antes expuesto, es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

Que el requisito a que alude el párrafo anterior só lo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, he considerado conveniente expe--dir el siguiente

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	48.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE
LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO

ARTICULO 1º.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de ar
cos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se espe
cifican a continuación:

I.- En el Oceano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32.	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25.	118	25	10.
31	20	55.0	118	25	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28.	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.56
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
15	18	54.95	113	11	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	30	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
14	48	1.58	10	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29
12	27	26.27	97	8	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

II.- En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
25	58	30.56	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.	91	01	27.
25	46	39.	90	32	21.
25	46	52.00	90	29.	41.00
25	46	49.0	90	28	30.0
25	46	41.0	90	24	36.0
25	43	40.	89	12	45.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	04	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	42	46.50

Grados	LATITUD		Grados	LONGITUD	
	Minutos	Segundos		Minutos	Segundos
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

ARTICULO 2º.- La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior - de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el artículo anterior. (MAPA No. 8).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 1976.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.



Zona Económica Exclusiva

Decreto publicado 7/Jun./1976

C) TRATADOS INTERNACIONALES

a) Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.- El -- Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Manuel de la - Peña y Peña, Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de - febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites- y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Esta-- dos Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de am-- bos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenir siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos - de América, animados de un sincero deseo de poner término a - las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe en-- tre ambas repúblicas y de establecer sobre bases sólidas rela-- ciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventaj-- as a los ciudadanos de uno y otro país y afiancen la concordi-- a, armonía y mutua seguridad en que deben vivir como buenos vecinos los dos pueblos, han nombrado a este efecto sus res-- pectivos plenipotenciarios, a saber: el presidente de la Re-- pública Mexicana a D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga cuevas, ciudadanos de la misma República, y el - Presidente de los Estados Unidos de América a D. Nicolás P. - Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes, después de ha-- berse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del - Señor Dios Todopoderoso, Autor de la Paz, han ajustado, conve-- nido y firmado el siguiente

TRATADO DE PAZ
amistad, límites y arreglo definitivo entre la
República Mexicana y los Estados Unidos
de América

ARTICULO I

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excep---ción de lugares o personas.

ARTICULO II

Luego que se firme el presente tratado habrá un convenio entre el comisionado o comisionados del gobierno Mexicacano y el o los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, adminis---trativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

ARTICULO III

Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados Unidos se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo a estos segundos (siempre -- que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando a los primeros (bajo la misma condición) que a la mayor posible brevedad comiencen a retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se halla---ren entonces en el interior de la República Mexicana, a pun---

tos que se elegirán de común acuerdo y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuación del interior de la República se consumará con la menor dilación posible, - comprometiéndose a la vez el gobierno mexicano a facilitar, - cuanto quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas; a hacer cómodas su marcha y su permanencia en los - nuevos puntos que se elijan y a promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes a las personas encargadas de las aduanas marítimas en - todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, previniéndoles (bajo la misma condición) que pongan inmediatamente en posesión de dichas aduanas a las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de - deudas pendientes por derechos de importación y exportación - cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos - de importación y exportación recaudados en las mismas aduanas marítimas o en cualquiera otro lugar de México por autoridad de los Estados Unidos desde el día de la ratificación de este tratado por el gobierno de la República Mexicana, y también - una cuenta de los gastos de recaudación; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudación, se entregará al gobierno Mexicano en la ciudad de México a los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuación de la capital de la República Mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de - lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse -- por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, o antes si fuere posible.

ARTICULO IV

Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado u ocupado -- las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a la República Mexicana, se devolverán definitivamente a la misma República con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República Mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente después que se firme se expedirán órdenes a los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación, en lo que toca a la devolución de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuación del territorio de la República Mexicana por las fuerzas DE LOS Estados Unidos quedará consumada a los tres meses del canje de las ratificaciones, o antes si fuere posible; comprometiéndose a la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, a usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuación, hacerla cómoda a las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificación del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita -

que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estación mal sana en los puertos-mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos más de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estación sana las tropas que aún no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estación mal sana, se extiende -- desde el día 10. de mayo hasta el día 10. de noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar o en tierra por ambas partes, se restituirán a la mayor brevedad -- posible después del canje de las ratificaciones del presente-tratado. Queda también convenido que si algunos mexicanos es tuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a los Estados Unidos, el gobierno de los mismos Estados -- Unidos exigirá su libertad y los hará restituir a su país.

ARTICULO V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenza rá en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre -- Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más -- de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente:-- desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el --

lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila; (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano a tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo;) continuará después - por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia - con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hacia el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo son los que marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados Unidos de México según lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades. Edición revisada que publicó en Nueva York en 1847, J. Disturnell; de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrescritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, -- hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D.-Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802, en el Atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotencia---rios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión-debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas,

según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor, que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones: y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre, que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia constitución.

ARTICULO VI

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen se compro-

bare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal o ferrocarril que en todo o en parte corra sobre el río - Gila o sobre alguna de sus márgenes derecha o izquierda en la latitud de una legua marina de uno o de otro lado del río, -- los gobiernos de ambas repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

ARTICULO VII

Como el río Gila y la parte del río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México se dividen por mitad entre las dos repúblicas, según lo establecido en el artículo quinto, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de -- ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aún con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si -- para hacerlos o mantenerlos navegables fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

b) Tratado celebrado entre la República y los Estados Unidos del Norte, sobre límites.

(Julio 20 de 1854)

S.A.S. el general Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos Tercero y - Presidente de la República Mexicana, a todos los que la presente vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día treinta de diciembre del año próximo pasado de 1853 un tratado entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente a su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso

La República de México y los Estados Unidos de América deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo a los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aún se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas repúblicas, el Presidente de México ha nombrado a este fin con el carácter de plenipotenciario ad hoc al Exmo. Señor Don Manuel Díez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exterio--

res, y a los Señores Don José Salazar Ilarregui y general Don Mariano Monterde; como comisarios peritos investidos de plenos poderes para esta negociación; y el presidente de los Estados Unidos a S.E. el Señor Santiago Galdsdén, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados Unidos cerca del Gobierno Mexicano; quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen, comenzando en el golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del $31^{\circ} 47'$ de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste: de allí al Sur a la paralela del $31^{\circ} 20'$ de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela del $31^{\circ} 20'$, hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta a un punto del río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del tratado cada uno de los dos gobiernos nombrará un comisario, a fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que

se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este tratado, procederán a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comisión mixta según el tratado de Guadalupe, llevando a efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir a su respectivo comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la verdadera línea divisoria entre ambas repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variación a ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes y con arreglo a la constitución de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo 5º del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO IV

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del Gobierno mexicano.

c) TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE DERECHO DEL MAR

Distr.
GENERAL
A/CONF. 62/122
7 octubre 1982

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en esta Convención

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960 han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que sea generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la -

protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos -- contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, -- sean ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar mediante esta Convención los -- principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, -- independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención -- contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta,

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
INTRODUCCION
Artículo 1

Términos empleados y alcance

1, Para los efectos de esta Convención:

1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y --- oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdic--- ción nacional;

2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Inter- nacional de los Fondos Marinos;

3) Por "Actividades en la Zona" se entiende todas- las actividades de exploración y explotación de los recursos- de la Zona;

4) Por "contaminación del medio marino" se entien- de la introducción por el hombre, directa o indirectamente, - de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los - estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos ta- les como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peli- gros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización- y menoscabo de los lugares de esparcimiento;

5) a) Por "vertimiento" se entiende:

i) La evacuación deliberada de desechos u - - otras materias desde buques, aeronaves, pla_ taformas u otras construcciones en el mar;

ii) El hundimiento deliberado de buques, aeron_ ves, plataformas u otras construcciones en

el mar;

b) El término "vertimiento" no comprende:

i) La evacuación de desechos u otras materias--resultante, directa o indirectamente, de -- las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos -- de esta Convención.

2) 1) Por "Estados Partes" se entiende los Estados -- que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto a los cuales la Convención esté en vigor.

2) Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a las entidades mencionadas en los apartados b), c), d), e) y - f) del párrafo 1 del artículo 305 que lleguen a ser Partes de la Convención de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

PARTE II
EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA
SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Régimen jurídico del mar territorial, del
espacio aéreo situado sobre el mar territorial
y de su lecho y subsuelo

1.- La soberanía del Estado ribereño se extiende - más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar - territorial.

2.- Esta soberanía se extiende al espacio aéreo so bre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de -- ese mar.

3.- La soberanía sobre el mar territorial se ejer- ce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho in ternacional.

SECCION 2. LIMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura - de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 mi- llas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas- de conformidad con esta Convención.

Artículo 4

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea- cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la lí

nea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Artículo 5
Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de esta Convención,-- la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran-escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6
Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del -- arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 7
Líneas de base rectas

1.- En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, -- puede adoptarse, como método para trazar la línea de base des- de la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de - base rectas que unan los puntos apropiados.

2.- En los casos en que, por la existencia de un - delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa - sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo

largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3.- El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra - de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4.- Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se - hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas - que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o - que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones -- que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5.- Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas - de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos pro - pios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6.- El sistema de líneas de base rectas no puede - ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica ex - clusiva.

Artículo 8 Aguas interiores

1.- Salvo lo dispuesto en la Parte IV, las aguas -

situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2.- Cuando el trazado de una línea de base recta, -- de conformidad con el método establecido en el artículo 7, -- produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas -- que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en esta Convención.

Artículo 9 Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10 Bahías

1.- Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2.- Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que -- contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más -- que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3.- Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar

que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4.- Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.

5.- Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6.- Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

SECCION 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33

Zona contigua

1.- En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2.- La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

PARTE V
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55

Régimen jurídico específico de la zona
económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño
en la zona económica exclusiva

1.- En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas superyacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

- i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2.- Con el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3.- Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57

Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1.- En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinas, y que sean --

compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2.- Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59

Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1.- En la zona económica exclusiva, el Estado ribe

reño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2.- El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3.- La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.

4.- Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las --

cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto - la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5.- El Estado ribereño determinará la anchura de - las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas interna cionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificia- les, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una -- distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a -- partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción au torizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competen te. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente- notificada.

6.- Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales general- mente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad - de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7.- No podrán establecerse islas artificiales, ins talaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de- ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías ma rítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación in ternacional.

8.- Las islas artificiales, instalaciones y estruc turas no poseen la condición jurídica de islas. No tienen -- mar territorial propio y su presencia no afecta la delimita-- ción del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61
Conservación de los recursos vivos

1.- El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2.- El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, -- que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3.- Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos -- pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de -- los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4.- Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con -- las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5.- Periódicamente se aportarán o intercambiarán -- la información científica disponible, las estadísticas sobre-

captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes a la - conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregiona-- les, regionales o mundiales, según proceda, y con la partici-- pación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos - cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona econó-- mica exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1.- El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2.- El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. - Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar to-- da la captura permisible, dará acceso a otros Estados al exce-- dente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros - - arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo - especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencio-- nan.

3.- Al dar a otros Estados acceso a su zona econó-- mica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, - entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona-- para la economía del Estado ribereño interesado y para sus de-- más intereses nacionales, las disposiciones de los artículos-- 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la - subregión o región con respecto a las capturas de parte de -- los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la pertur--

bación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4.- Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d).- La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1.- Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán,

directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2.- Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

Artículo 64

Especies altamente migratorias

1.- El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2.- Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

ANEXO 1
ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

- 1.- Atún blanco: Thunnus alalunga
- 2.- Atún rojo: Thunnus thynnus
- 3.- Patudo: Thunnus obesus
- 4.- Listado: Katsuwonus pelamis
- 5.- Rabil: Thunnus albacares
- 6.- Atún de aleta negra: Thunnus atlanticus
- 7.- Bonito del Pacífico: Euthynnus Al letteratus; Euthy--
nnus affinis
- 8.- Atún de aleta azul del sur: Thunnus maccoyii
- 9.- Melva: Auxis thazard; Auxis rochei
- 10.- Japuta: Familia Bramidae
- 11.- Marlin: Tetrapturus angustirostris; Tetrapturus belo-
ne; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Te--
trapturus audax; Tetrapturus georgei; Makaira mazara;
Makaira indica; Makaira nigricans
12. Velero: Istiophorus platypterus; Istiophorus albicans
13. Pez espada: Xiphias gladius
14. Paparda: Scomberesox saurus; Cololabis saira; Colola-
bis adocetus; Scomberesox saurus scombroides
15. Dorado: Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis
16. Tiburón oceánico: Hexanchus griseus; Cetorhinus maxi--

mus; Familia Alopiidae; Rhincodon typus; Familia Car-
charhinidae; Familia Sphyrnidae; Familia Isuridae

17. Cetáceos (ballena y focena): Familia Phiseteridae; Fa-
milia Balaenopteridae; Familia Balaenidae; Familia Es-
chrichtiidae; Familia Monodontidae; Familia Ziphiidae;
Familia Delphinidae

Artículo 75Cartas y listas de coordenadas geográficas

1.- Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y - las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del - límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser susti- tuidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en ca- da una de las cuales se indique específicamente el datum geo- désico.

2.- El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y deposita- rá un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario - General de las Naciones Unidas.

PARTE V
PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de la plataforma continental.

1.- La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas - que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo - largo de la prolongación natural de su territorio hasta el -- borde exterior del margen continental, o bien hasta una dis-- tancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2.- La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los - párrafos 4 a 6.

3.- El margen continental comprende la prolonga--- ción sumergida de la masa continental del Estado ribereño y - está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo -- oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4) a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

- i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de - las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1%-

de la distancia más corta entre ese punto y el pié del talud continental; o

- ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a -- no más de 60 millas marinas del pié del talud -- continental;

b) Salvo prueba en contrario, el pié del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiante en su base.

5.- Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) e ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata -- de 2 500 metros, que es una línea que une profundidades de -- 2 500 metros.

6.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en -- las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma -- continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

7.- El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas -- de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar te-

territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8.- El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9.- El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. - El Secretario General les dará la debida publicidad.

10.- Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 77

Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2.- Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3.- Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4.- Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos -- pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78

Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

1.- Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

2.- El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado -- una injerencia injustificada en ellos.

Artículo 79
Cables y tuberías submarinos en la plataforma
continental

1.- Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2.- El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

3.- El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4.- Ninguna de las disposiciones de esta Parte -- afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la explotación de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5.- Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80

Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81

Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82

Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas

1.- El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2.- Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3.- Un Estado en desarrollo que sea importador ne-

to de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4.- Los pagos o contribuciones se efectuarán por - conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los - Estados Partes en esta Convención sobre la base de criterios- de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses- y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos espe- cialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Artículo 84

Cartas y listas de coordenadas geográficas

Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las lí- neas del límite exterior de la plataforma continental y las - líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artícu- lo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas pa- ra precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del lí- mite exterior o las líneas de delimitación podrán ser susti- tuídas por listas de coordenadas geográficas de puntos en ca- da una de las cuales se indique específicamente el datum geo- déstico.

2.- El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y deposita- rá un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario - General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma con- tinenta, también en poder del Secretario General de la Auto- ridad.

Artículo 85

Excavación de túneles

Lo dispuesto en esta parte no menoscabará el dere--

cho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante la ex
cavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las
aguas en el lugar de que se trate.

PARTE VII
ALTA MAR
SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86

Aplicación de las disposiciones de esta Parte

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica-exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87

Libertad de la alta mar

1.- La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condi-

ciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las Partes VI y XIII.

2.- Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona.

Artículo 88

Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89

Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90

Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, -- tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

Artículo 95

Inmunidad de los buques de guerra en alta mar

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa-

inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96

Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial tendrán, cuando estén en alta mar, completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

SECCION 2.- CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS
RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116

Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses - de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos- 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117

Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las me

didadas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción.

Artículo 118

Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119

Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1.- Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2.- La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos -- pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3.- Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120
Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

PARTE VIII
REGIMEN DE LAS ISLAS
Artículo 121
Régimen de las islas

1.- Una isla es una extensión natural de tierra, - rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en - pleamar.

2.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3.- Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

PARTE XI
LA ZONA
SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133
Términos empleados

Para los efectos de esta Parte:

- a) Por "recursos" se entiende todos los recursos - minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, si tuados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;
- b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán "minerales".

Artículo 134
Ambito de aplicación de esta Parte

- 1.- Esta Parte se aplicará a la Zona.
- 2.- Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta Parte.
- 3.- El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 1 se regirán por la Parte VI.
- 4.- Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la Parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a la delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 135Condición jurídica de las aguas y del espacio
aéreo suprayacentes

Ni las disposiciones de esta Parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la -- condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas.

SECCION 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

Artículo 136Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la - humanidad.

Artículo 137Condición jurídica de la zona y sus recursos

1.- Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o -- sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

2.- Todos los derechos sobre los recursos de la Zona na pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, -- los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedi--- mientos de la Autoridad.

3.- Ningún Estado o persona natural o jurídica reindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los mine

rales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138
Comportamiento general de los Estados en relación
con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139
Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones
de la Convención y responsabilidad por daños

1.- Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2.- Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte en traerán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no se-

rá responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona que haya patrocinado con -- arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha -- tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3.- Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

Artículo 140 Beneficio de la humanidad

1.- Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de -- los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2.- La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

Artículo 141Utilización de la Zona exclusivamente con
fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusiva--
mente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribe
reños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de --
las demás disposiciones de esta Parte.

Artículo 142Derechos e intereses legítimos de los
Estados ribereños

1.- Las actividades en la Zona relativas a los re-
cursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites
de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los dere
chos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya
jurisdicción se extiendan esos yacimientos.

2.- Se celebrarán consultas con el Estado interesa
do, incluido un sistema de notificación previa, con miras a -
evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En -
los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar
a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdic--
ción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo -
consentimiento.

3.- Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún -
derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al
derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acor--
des con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que - -
sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro
grave e inminente para sus costas o intereses conexos origina
do por contaminación real o potencial u otros accidentes re--
sultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados -

por ellas.

Artículo 143
Investigación científica marina

1.- La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XII.

2.- La Autoridad podrá realizar investigaciones -- científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3.- Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes -- promoverán la cooperación internacional en la investigación -- científica marina en la Zona:

a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
- ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la in

investigación;

iii) Promover el empleo de personal calificado de -- esos Estados en la investigación en la Zona;

c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales -- cuando corresponda.

Artículo 144

Transmisión de tecnología

1.- La Autoridad adoptará medidas de conformidad -- con esta Convención para:

a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de -- ellos.

2.- Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a -- la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones --

equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 145

Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

Artículo 146

Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adop-

tarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 147
Armonización de las actividades en la Zona
y en el medio marino

1.- Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2.- Las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) Serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Se notificarán debidamente la construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia;

b) No serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera;

c) En torno a ellas se establecerán zonas de seguridad, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marí-

timas internacionales;

d) Se utilizarán exclusivamente con fines pací--
cos;

e) No poseen la condición jurídica de islas. No -
tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la -
delimitación del mar territorial, de la zona económica exclu-
siva o de la plataforma continental.

3.- Las demás actividades en el medio marino se --
realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades--
en la Zona.

Artículo 148

Participación de los Estados en desarrollo en las actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Esta-
dos en desarrollo en las actividades en la Zona, según se di-
pone expresamente en esta Parte, teniendo debidamente en cuen-
ta sus intereses y necesidades especiales y, en particular, -
la especial necesidad de los Estados en desarrollo sin loto--
ral o en situación geográfica desventajosa de superar los obs-
ráculos derivados de su ubicación desfavorable, incluidos la
lejanía de la Zona y la dificultad de acceso a la Zona y des-
de ella.

ANEXO II
COMISION DE LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 2

1.- La Comisión estará compuesta de 21 miembros, - expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por - los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, - teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una - representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus - servicios a título personal.

2.- La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá - una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las - consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas -- así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.

3.- Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. - En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios

de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.

4.- Los miembros de la Comisión desempeñarán su -- cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.

5.- El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de este Anexo. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría - de la Comisión.

Artículo 3

1.- Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera - Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).

2.- La Comisión podrá cooperar, en la medida que - se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica-Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica

Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica -- que pueda ser útil para el desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

Artículo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

Artículo 6

1.- la subcomisión presentará sus recomendaciones-

a la Comisión.

2.- La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3.- Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

Artículo 8

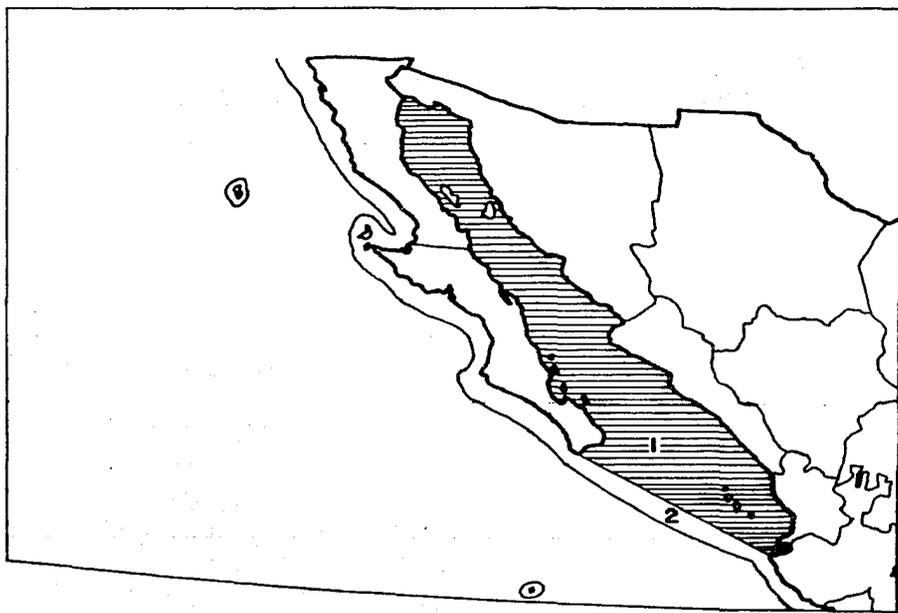
En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

CONCLUSIONES

- PRIMERA Consideramos que el descubrimiento de la península de Baja California fue realizado en 1534 por Fortun Jiménez de Bertandoña, aunque algunos autores aseguren que fue Hernán Cortés.
- SEGUNDA De acuerdo al texto incluido en la bula Inter Costera emitida por Alejandro VI en el año 1493, en donde establece que todas las tierras conocidas o ignoradas situadas al Este de la línea que se trazaría de polo a polo, pasando a cien leguas de Cabo Verde pertenecerían a Portugal, y las localizadas al Oeste al reino de España. De lo anterior deducimos que la península de Baja California incluyendo las aguas del Golfo que se encuentra dentro del territorio de la Nueva España eran propiedad del reino de España.
- TERCERA De 1534 a 1810 la soberanía de España sobre el Golfo de California es indiscutible en apoyo a este criterio citamos la real cédula emitida por Felipe V en noviembre 13 de 1744 y enviada al Conde de Fuencalara Virrey de la Nueva España. (MAPA No. 9).
- CUARTA Al lograr México su independencia nadie le discutió su derecho de propiedad sobre la península y el Golfo de California en razón del jus posideti, éste también fue válido para las demás posesiones españolas en América, por lo que no sufrieron mutaciones en sus territorios cuando se desligaron de España.



MAPA No. 9

1:- Delimitación del Golfo de California

(Cédula Real 13/Nov./1744, emitida por Felipe V)

2:- Mar Territorial

QUINTA

Consideramos que una de las naciones que pudieran estar más interesadas en la jurisdicción del Golfo de California es Estados Unidos por ser nuestro ve cino, sin embargo este país firmó dos tratados con México en los años 1848 y 1853, en los cuales se establecen delimitaciones fronterizas que no inclu yen la península y el Mar de Cortés, permaneciendo así incólume nuestra soberanía sobre nuestra por-- ción del territorio.

Ambos tratados están vigentes.

SEXTA

México no recibe protestas o reclamaciones de nin-- guna índole sobre sus derechos soberanos ejercidos en el territorio de Baja California y el Golfo de California durante el período de 1810 a 1865.

Así tenemos que el emperador Maximiliano dicta en 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, reafirmando así la soberanía mexicana sobre las -- aguas del Mar de Cortés.

Esta soberanía se vé reforzada con la actitud de -- Don Benito Juárez quien otorgó concesiones a ex--- tranjeros para usar una base naval y el estableci-- miento de una estación carbonífera en la península y Golfo de California. Debemos hacer hincapié en que sólo se puede concesionar y permisionar el te-- rritorio y el mar propiedad de nuestra nación.

SEPTIMA

En este siglo encontramos que nuestro país dictó -- las disposiciones que consideró necesarias para se guir fortaleciendo sus derechos legítimos y sobera nos sobre el Mar de Cortés con los presidentes Por-- firio Díaz, Francisco I. Madero, Venustiano Carran

za, Plutarco Elías Calles, Emilio Portes Gil, Abelardo L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas, Manuel Avila-Camacho, Miguel Alemán, Adolfo Ruíz Cortínez y -- Adolfo López Mateos.

OCTAVA Gustavo Díaz Ordaz emitió un decreto que establece el mar territorial del Golfo de California cuando en realidad éstas aguas siempre han sido aguas interiores mexicanas, Luis Echeverría en un arrebato de nacionalismo mal entendido trató de rescatar al go que siempre ha sido nuestro, como lo es el Golfo de California o Mar de Cortés, delimitando la -- zona económica exclusiva.

NOVENA A partir de las conductas manifestadas por los presidentes Díaz Ordaz y Echeverría Alvarez en relación con el régimen jurídico de las aguas del Golfo de California, es cuando surge en nuestro país-- la controversia del mismo.

DECIMA De acuerdo a los títulos legales e históricos que-- nos hemos permitido citar en este trabajo, consideramos que las aguas del Mar de Cortés o Golfo de -- California son aguas interiores, sin importar que su entrada sea mayor de 24 millas, como lo señala-- la Convención de Ginebra y la Tercera CONFEMAR.

En apoyo a lo anterior debemos citar que la Tercera CONFEMAR no incorporó a su legislación el con-- cepto de "bahía histórica" dejándola principalmen-- te como figura doctrinaria al albedrío de los Esta-- dos afectados. (MAPA No.10).



DECIMA PRIMERA Consideramos que el límite exterior del Golfo de California se mide de cabo San Lucas situado en Baja California Sur a Cabo Corrientes - localizado en Jalisco, de acuerdo a la Cédula Real de Felipe V ya mencionada y si es verdad que el espíritu que anima al nuevo Derecho -- del Mar, es proporcionar medios de subsistencia para los países en desarrollo, México encuentra en el Golfo de California un sustento económico, jurídico y de seguridad nacional, - por lo que para nosotros sus aguas son aguas interiores. (MAPA No. 11).

DECIMA SEGUNDA Por último consideramos también que debemos - tomar muy en cuenta la importancia estratégica que tiene para México la situación geográfica del Golfo de California sin perder de -- vista que en la entrada del mismo se encuentran situadas las llamadas Islas Marías en -- donde se puede ubicar una base naval al mismo tiempo que en Cabo San Lucas, para que dé seguridad al territorio nacional.



- 1- Aguas Interiores. (De acuerdo a nuestra tesis)
- 2- Mar Territorial.
- 3- Zona Contigua.
- 4- Zona Económica Exclusiva.

BIBLIOGRAFIA

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Herrero, S. A., México 1970.

Florescano Enrique, Halporin Donghi Tulio, Gallo Ezequiel, -- Cortés Conde Roberto, Carrera Damas Germán, Mellafe Rolando, -- Jara Alvaro, Tierras Nuevas, Expansión Territorial y Ocupación del Suelo en América (Siglo XVI-XIX), Centro de Estudios Históricos, Colegio México, México 1973.

Garza Ramírez María Luisa, El Golfo de California, Mar Nacional, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M., México 1976.

González R. Luis, Etnología y Misión en la Pimería Alta -- 1715-1740, Instituto de Investigaciones Históricas, U.N.A.M., México 1977.

Lions Monique, Reformas a las Constituciones Vigentes en la República Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- U.N.A.M., México 1975.

Ortega y Medina Juan A., El Conflicto Anglo-Español por el Do minio Oceánico, Instituto de Investigaciones Históricas, -- U.N.A.M., México 1981.

Pantoja Morán David y García Laguardia Jorge Mario, Tres Docu mentos Constitucionales en la América Española Preindependiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México-1975.

Romero Aceves Ricardo, Baja California Histórica y Legendaria, Costa-Amic Editores, S.A., México 1983.

Salgado Salgado José Eusebio y Murguía Rosete Antonio, La Bahía Histórica de California, Diana, S. A., México 1976.

Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, S. A., México 1976.

Szekely Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1979.

Szekely Alberto, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho -- del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1981.

Vargas A. Jorge, Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1981.

Vargas A. Jorge, Diccionario de Terminología del Derecho del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1982.

Zacklin Ralph José Rodolfo, El Derecho del Mar en Evolución, - La Contribución de los Países Americanos, Fondo de Cultura -- Económica, México 1975.

PUBLICACIONES

Baja California, Dos Momentos Históricos, editada por la Secretaría de Información y Propaganda, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, México 1982.

Baja California Sur, Un México Desconocido, Revista Geomundo, México enero 1983.

Convenciones de Ginebra, Derechos sobre el Mar, Sepúlveda César, Periódico Excelsior, México 1970.

Derecho del Mar, Necesidad de una Diplomacia Global, Sepúlveda César, Periódico Excelsior, México 1974.

Después de Caracas, El Estatus del Golfo de California, Sepúlveda César, Periódico Excelsior, México 1974.

Puertos Mexicanos, Folleto editado por la Comisión Nacional - Coordinadora de Puertos, México 1980.

Pulso de los Tiempos, Baja California: Su Problema Número -- Uno, Gringoire Pedro, Periódico Excelsior, México 1970.

Se Descubrió en el Arco Baja California, un Enorme Yacimiento de Cobre, revela Jorge Larrea, Periódico Excelsior, México -- 1974.

Territorialidad Legalizada, Periódico Excelsior, México 1974.

Zona Económica Exclusiva, Textos Legales, PRI, México 1975.

LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México 1984.

Ley General de Bienes Nacionales, México 1982.

Ley Federal del Mar, México 1986.

Decreto por el cual se declara de explotación común, dedicada al uso exclusivo de los pescadores regionales una zona pesquera en la Península de la Baja California, México 1930.

Decreto por el cual se declara de explotación común dedicada al uso de los regionales una zona pesquera del Golfo de California, México 1930.

Decreto por el que se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California, México 1968.

Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, México 1976.

Derecho Internacional Mexicano, Tratados y Convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, México 1878.

Conferencias y Convenciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Secretaría de Marina, OCMI, Londres Inglaterra, México 1973.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, México 1982.